

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

Escuela de Derecho

Licenciatura en Derecho

Análisis de medidas alternativas al régimen disciplinario de los notarios del Código Notarial, como influencia en la eficiencia de la función notarial y del derecho al trabajo de los notarios.

Diego Alonso Varela Solano

Tutor: Lic. Jhon Ramírez López

San José, Noviembre, 2024

DEDICATORIA

A Dios, el eje y el balance de todas las cosas y situaciones. En la angustia, la desesperanza, los momentos duros, la felicidad y la alegría, en todas estas presente y nos llenas de paz y esperanza.

Una especial dedicatoria a mi esposa, Vivian González Espinoza, porque me ha apoyado y se ha sacrificado durante todos estos años para lograr el objetivo que nos trazamos.

A mi hijo Elías, naciste y me retaste a intentar cosas nuevas, estos años me has visto estudiar y trabajar comprendiendo perfectamente lo que papá estaba haciendo, esta etapa será un recuerdo y un aprendizaje para ambos.

A mi papá Arturo, por su apoyo y motivación, tanto con su ejemplo como con sus palabras y acciones.

A mi mamá Mirna, porque vivió cada momento como si fuera suyo, me has motivado y esperanzado en que todo valdrá la pena, gracias por el positivismo y el ejemplo.

A mis hermanos Gabriela, Sergio, Rodolfo y Diana porque aparte de hermanos son amigos, incondicionales, cada uno me motiva y me apoya de distintas formas.

AGRADECIMIENTOS

Un profundo agradecimiento a mi tutor, el Lic. John Ramírez López, por su apoyo desinteresado y buena disposición en este proyecto.

A mi lector Dr. Luis Ignacio Zúñiga Solís quien brindó una colaboración muy importante en el desarrollo de la investigación.

Para el Lic. Carlos Quesada Hernández, un agradecimiento por su colaboración con su criterio de experto y sus aportaciones tan relevantes para el trabajo; igualmente, un reconocimiento por su labor y dedicación de muchos años al mejoramiento de la función notarial en el país.

CONTENIDO

CAPÍTULO I: PROBLEMA	8
Justificación	12
Objetivos.....	18
Objetivo General.....	18
Objetivos específicos.....	18
Antecedentes.....	19
Tesis Internacionales.....	19
Tesis Nacionales	26
Proyecciones.....	33
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	35
Aspectos generales del derecho notarial.....	35
Principios del Derecho Notarial.....	36
Principio de la Autenticidad del Documento	37
Principio de la Fe Pública	37
Principio de Registro o Protocolo.....	37
Principio de Inmediatez	38
Principio de la Unidad del Acto:.....	38
Principio de Extranjería.....	38
Principio de Rogación.....	38
Principio de Forma.....	39
Régimen disciplinario Notarial en Costa Rica.....	39
Competencia disciplinaria.....	41
Competencia administrativa en el régimen disciplinario del notario Público.	42
Competencia jurisdiccional en el régimen disciplinario del notario Público.	45
Clases de sanciones.....	46
Procedimiento sancionatorio.....	50
Legitimación	50
Pretensión resarcitoria.....	50
Formalidades de la denuncia.....	51
Traslado y notificación	51

Comparecencia.....	52
Apreciación de las pruebas	52
Audiencia final y sentencia.....	53
Reglamento de fiscalización notarial de la Dirección Nacional de Notariado.	53
Principios Deontológicos del Notariado Costarricense.	60
Dirección Nacional de Notariado.	67
Resolución alterna de conflictos.	75
La proporcionalidad de las sanciones administrativas.....	76
Principio de proporcionalidad y el derecho al trabajo.	79
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	81
Enfoque.....	81
Cualitativo.....	81
Diseño.....	82
Investigación Acción	82
Población y Muestra	83
Población.	83
Muestra.....	84
Muestra cualitativa.....	84
Unidades de Análisis	85
Instrumento.....	85
Instrumentos cualitativos	85
Entrevistas	85
Proceso de recolección de datos	88
Fuentes de Información	89
Fuente Primaria.....	89
Fuente Secundaria.....	90
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	92
Unidad de análisis 1: Derecho al trabajo	93
Categoría 1: Efectos inmediatos y directos.....	94
Descripción.....	94
Análisis.....	95
Categoría 2: Ejercicio indebido	97

Descripción.....	97
Análisis.....	98
Unidad de análisis 2: Resolución Alternativa	99
Categoría 1: Alcance limitado de la sanción de suspensión.	100
Descripción.....	100
Análisis.....	101
Categoría 2: Reparación del daño.	102
Descripción.....	102
Análisis.....	105
Unidad de análisis 3: Reincidencia.....	105
Categoría 1: Necesidad de la sanción de suspensión.	106
Descripción.....	106
Análisis.....	108
Categoría 2: Carácter complementario.	109
Descripción.....	109
Análisis.....	110
Interpretación de los Datos.....	112
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	115
Conclusiones por objetivos específicos.	115
Objetivo específico 1.	115
Objetivo específico 2.	117
Objetivo específico 3.	118
Recomendaciones	121
Referencias	123
Apéndice.....	127
Apendice A Cuestionario.....	127
Apendice B Entrevista a experto 1	129
Apendice C Entrevista a experto 2	133
Apendice D Entrevista a experto 3	137

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Cuadro de Variables	91
Tabla 2. Unidades y categorías de análisis	93

CAPÍTULO I: PROBLEMA

El título VII del Régimen Disciplinario de los Notarios del Código Notarial (Código Notarial, 1998, Título VII), expone todo lo referente al régimen bajo el cual se sanciona a los notarios públicos en nuestro país. En este se contemplan dos tipos de competencia, según sea el tipo de falta cometida por el notario. Le compete entonces a la Dirección Nacional de Notariado imponer las sanciones establecidas específicamente en el Código Notarial del régimen previamente señalado; por otra parte, es competencia del Poder Judicial ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos para las sanciones no contempladas en el código y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas.

Se indica además en este título, los tipos de sanciones que son competencia de la Dirección Nacional de Notariado y que podrían ser impuestas a los Notarios en el ejercicio de su profesión, estas podrían consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión; las dos primeras mencionadas, aplicables únicamente para el caso de faltas leves, por consiguiente, estableciéndose para el resto de las faltas únicamente sanciones de tipo suspensivo que alcanzan hasta el tope de los 10 años y hasta la suspensión fija indicada en el Art. 147 del mismo cuerpo normativo.

Al respecto de los tipos de sanciones, el artículo 139 establece claramente cada una de ellas en el Código Notarial:

Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial.

El apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia.

Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del

notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. (Código Notarial, 1998, art. 139)

El mismo cuerpo normativo estipula también un medio de reducción de pena que vendría a ser la única alternativa que tendría el notario de lograr algún tipo de beneficio en su sanción y estipula: “Cuando el notario sancionado o por sancionar, debido a que causó daños y perjuicios, compruebe haber indemnizado de su propio peculio al perjudicado, podrá reducirse la sanción impuesta, a juicio del juzgador”. Ignorándose de esta forma otros medios de sanción o corrección de la falta incurrida. (Código Notarial, 1998, art. 149)

No existen a nivel del Código Notarial otros artículos que prevean medios alternativos a la sanción y que no se limiten a la suspensión del ejercicio de la profesión.

Todo este proceso sancionatorio, en lo que corresponde a lo que se dispone en el Código Notarial, como se mencionó anteriormente es practicado por la Dirección Nacional de Notariado, la cual es una institución pública de desconcentración máxima del Poder Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz y funge como ente rector de la función notarial y contralor de las actuaciones realizadas por los notarios, quien además tiene la función de dictar disposiciones, directrices y lineamientos que son de acatamiento obligatorio, so pena de la responsabilidad sancionatoria que se le ha sido encomendada: “Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial”. (Código Notarial, 1998, art. 18)

A partir del análisis de la normativa es evidente que no existen mecanismos de resolución alternativas o medidas alternas a la sanción disciplinaria de los notarios. Pareciera que no se valoran o estudian aspectos importantes de la falta como si existe o no actuación dolosa por parte del notario al momento de cometer la infracción, el grado o tipo de falta, el

tipo de daño provocado, reincidencia; entre otros, con la intención de proponer sanciones o medidas que no se limiten a la suspensión del ejercicio de la profesión; sino más bien, que enmarquen un enfoque más constructivo e integral de reponer el daño y contribuir realmente en la corrección profesional del notario y de su interiorización de la falta cometida. La normativa carece de estas interpretaciones.

Se carece igualmente de algún tipo de categorización de las sanciones que puedan ser agrupadas, por ejemplo, en las relacionadas con faltas que puedan ser corregidas mediante una recertificación del notario lo cual puede abarcar temas procedimentales o deontológicos. De esta forma se aseguraría no solo el cumplimiento de una sanción sino también la corrección del error desde la raíz causa del problema que pueda deberse a alguno de estos puntos mencionados. En este sentido pueden existir medios de convalidación de falta en los que el notario pueda escoger entre cumplir una sanción o su corrección formativa, si es aplicable, capacitándose en el campo donde tuvo asidero su falta.

Definitivamente este tipo de iniciativas requieren una planificación y un trabajo interdisciplinario entre varias entes u organizaciones que pueden intervenir, pero sin duda alguna es muy importante el papel que juega la Dirección Nacional de Notariado como ente rector de la función notarial en nuestro país, esta rectoría no debería limitarse solamente a la fiscalización, sino también buscar el fortalecimiento de la profesión. Debe, además de ejercer su papel acusador y juzgador, propiciar iniciativas que permitan el fortalecimiento del ejercicio de la profesión mediante acciones que no se limiten a la imposición de una sanción, sino más bien, buscar fórmulas que se enfoquen en la readecuación del notario intentando realmente corregir el error y no limitándose al impedimento del profesional de ejercer su función sin siquiera corroborar si la sanción tuvo algún efecto en el mejoramiento de la eficiencia de la función y la no afectación del derecho al trabajo del profesional.

No menos importante es agravio al notario, indiscutiblemente se causa un perjuicio al profesional por las consecuencias que acarrea la sanción como la pérdida de credibilidad ante terceros, imposibilidad de velar por el sustento propio; incluso, puede verse permeado el interés público tomando en cuenta la imposibilidad del ejercicio de la profesión.

Tiene que pensarse, inevitablemente, en el notario que a lo largo de su carrera ha ejercido su función con probidad y que, por una falta, por ejemplo de tipo de administrativo, pueda enfrentar una sanción que lo imposibilite del ejercicio de su profesión, faltas que muchas veces no son de tipo doloso y que privan al notario del ejercicio de la función lejos de aportar algo en su crecimiento profesional y de formación lo cual provoca perjuicios irreparables como los que se han citado.

A todo esto, surge la incógnita de si realmente las acciones correctivas planteadas en el código ejercen efectivamente su cometido de control y fiscalización de la función a costas de la imposibilidad del ejercicio de la profesión del notario, o si, por el contrario, podrían existir medidas alternas que cumplan con estos objetivos obviando la parte sancionatoria y recurriendo a otras alternativas que puedan ser igual de efectivas y que sean más solidarias en cuanto al respeto de los derechos del profesional.

A partir de la iniciativa de encontrar medidas alternas efectivas en la corrección del problema, y no necesariamente punitivas con perjuicio en quien las comete, se cuestiona: ¿Son efectivas las medidas sancionatorias del régimen disciplinario de los notarios del Código Notarial para corregir conductas y mejorar la eficiencia de la función notarial o violentan el derecho al trabajo del notario?

Justificación

El notario público cumple con una potestad estatal delegada mediante el otorgamiento de la fe pública que le permite, entre otras cosas, legitimar actos y contratos que el Estado reconoce como tales. Es entonces un sujeto privado que desempeña una labor pública por lo cual es fiscalizado por un órgano administrativo. Sobre la naturaleza jurídica del notario Infante (2005) define que,

En conclusión, el notario ejerce una función pública, a pesar de ser un profesional de carácter privado, es decir, sin relación de jerarquía con respecto al Estado. No puede ser considerado como funcionario público, ya que no cumple con las características propias de tal servidor, por lo que el efecto de sus actuaciones no son iguales. Sin embargo, al aplicarse la tesis de la “Munera Pubblica”, que es la más ajustada al ejercicio profesional del notario, éste siempre está sujeto al control y disposiciones tomadas por la Dirección Nacional de Notariado. Pues si bien no es un funcionario público, realiza una función pública. (Infante, 2005, p.194)

Lo anterior explicando en forma clara y sencilla, y ofreciendo una posición coherente, en un debate que ha existido durante muchos años y que ha sido asidero de múltiples interpretaciones y virajes de criterio de nuestros juzgados. Continúa agregando Infante (2005), esbozando tres aspectos claves en el entendimiento de esta relación Estado, notario y usuarios:

Con base en esta tesis, podemos entender varios aspectos, como por ejemplo, por qué razón el notario no tiene respaldo del Estado en la responsabilidad de sus actuaciones, por qué estamos sujetos a un control y fiscalización de un ente adscrito al Poder Judicial, como lo es la Dirección Nacional de Notariado. También por qué razón al

notario, no se le deben aplicar las agravantes penales, que están dirigidas al funcionario público, en los tipos en que se protege la fe pública. (Infante, 2005, p.194)

De lo mencionado se puede determinar que la función notarial es particular respecto a las figuras de empleo usuales, sean estas públicas o privadas, y que además es regulado y fiscalizado en razón de su fe pública, tanto por un órgano administrativo como lo es la Dirección de Notariado, como por un órgano jurisdiccional que los constituyen los Juzgados Notariales.

En este mismo aspecto, Arias (2001) se refiere a lo particular del régimen disciplinario notarial indicando:

En nuestro país se ha establecido todo un régimen disciplinario aplicable en forma exclusiva a la actuación notarial. Dicho régimen comprende varios tipos de responsabilidades en las cuales el notario podría incidir en el ejercicio de su función, entre ellas, aparte de la responsabilidad disciplinaria como tal, que a su vez comprende la profesional y la administrativa, se encuentran también, la I responsabilidad fiscal omitida por el Código Notarial, y la corporativa. (Arias,2001, p.232)

Dicho régimen disciplinario es competencia de la Dirección Nacional de Notariado, misma que viene dada por el artículo 140 del Código Notarial para el conocimiento de asuntos disciplinarios notariales. Esta función debe ser ejercida bajo los principios de no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, dignidad humana y del derecho al trabajo todos tutelados desde nuestra constitución política.

El salvaguardar estos principios es difícil cuando comprendemos, tal y como lo menciona Petit (2019), que la sanción de tipo administrativa tiene una finalidad punitiva y de

proteger los intereses públicos, más allá de reparar el daño y mucho menos preocuparse por la corrección del problema que genera la falta:

De esta definición se desprende que la sanción es una medida que define a la vez su contenido (el menoscabo a una situación), su fundamento de hecho o su condición legal (la falta), y su objetivo o finalidad (castigar al autor de la falta y no, en particular, reparar el perjuicio que ella hubiese podido causar). Así, es importante resaltar que la finalidad punitiva es el objetivo directo de la sanción, pero esta última persigue, necesariamente, una finalidad más amplia: proteger los intereses públicos que constituyen el fundamento de las obligaciones desconocidas. (Petit, 2019, p. 368)

Es entonces responsabilidad de la Dirección Nacional de Notariado dentro de sus funciones de fiscalización de la función, garantizar que estas sean dadas en apego a los principios y derechos de los que gozan todos los costarricenses. Sin embargo; el régimen disciplinario actual no goza de alternativas en sus medidas correctivas las cuales se limitan a la suspensión del profesional del ejercicio de su profesión. Es aquí donde se pretende determinar un modelo efectivo de régimen disciplinario que logre de alguna forma enmendar el error y daño causado, además de corregir el aspecto, muchas veces, formativo del notario que es la raíz causa de la falta cometida y apartarse en ciertas circunstancias de la suspensión que es una sanción más gravosa para quién la sufre y que pueda provocar una afectación a su derecho al trabajo.

Sobre esta naturaleza jurídica de la Dirección Nacional de Notariado y sus potestades reglamentarias concedidas por la norma, el Tribunal Contencioso Administrativo se ha referido a la importancia de que las condiciones de la relación deben cumplir con lo establecido en la constitución, en la sentencia No.171 de las siete horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil doce, indica:

Todo lo anterior, implica que aún y cuando las partes de una relación de empleo público o privado, pueden convenir en ciertos aspectos de los elementos esenciales anteriormente citados o en otros derivados de esas relaciones, lo cierto es que, dichas condiciones deben ser más beneficiosas a las establecidas como mínimo por el Derecho de la Constitución y por la normativa infra constitucional ello siempre dentro del marco jurídico que establecen los principios de no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad-, pues en caso contrario, se estaría dando no sólo un trato discriminatorio y por ende, no razonable en perjuicio de las personas que realizan el trabajo o prestan el servicio, sino que en definitiva, se tornaría nugatorio el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, en menoscabo de la dignidad que le es inherente a todo ser humano, al imponerles condiciones de trabajo desfavorables, que les impida desarrollarse como personas, porque son insalubres, inseguras, degradantes, crueles, no remuneradas o bien, remuneradas de forma tardía o por montos inferiores a los objetivamente establecidos como mínimo por el legislador. En síntesis, el principio de dignidad humana -contenido en los artículos 33, 56 y 57 de la Constitución Política- tiene la virtud de permear y en consecuencia, de determinar los límites y alcances de los derechos fundamentales en general, que no pueden ser desconocidos ni por los entes u órganos que ejercen potestades legislativas o reglamentarias, ni por los sujetos de derecho público o privado que en ejercicio del principio de libertad de contratación, estén llamados a regular las relaciones de empleo o los contratos de servicios. (Tribunal Contencioso Administrativo, 2012, sentencia N°171)

Para proponer alternativas podría referirse al derecho comparado en busca de medios disciplinarios empleados en otros países dentro del mismo ámbito; también, tomar en cuenta otras formas de sanciones que proponen leyes locales, como la de tránsito, que incorpora la opción de formación del infractor cuando se identifique que la falta viene precedida por una falencia en el entendimiento o comprensión de la norma y que no se corrige con la simple “suspensión”. Otra alternativa pueden ser los procesos de convalidación de faltas en donde el notario tenga la posibilidad de enmendar su actuación y corregir el tema formativo optando por tomar cursos o capacitaciones que puedan ayudar en solventar la deficiencia o lograr un efectivo entendimiento de su actuación.

El tema es que no se pueden subestimar los motivos que dirigen al cometimiento de la falta, por imponer una sanción no se puede pretender que la persona asimilo su error, comprendió donde estuvo su falla y nunca más volverá a cometerla porque ya fue sancionado una vez. El tema puede ir más allá de eso, aunque “me hayan sancionado” pueda ser que “aún no sé cómo cumplir con esta directriz correctamente” o pueda ser importante un refrescamiento de los principios éticos y deontológicos, conocer acerca de sus consecuencias antes de cometer nuevamente la infracción, ver como estos partiendo de una falta “no tan gravosa” el comportamiento pueda ir en escalada llegando a infracciones que comprometan no solo su estatus profesional sino también su patrimonio y libertad.

Adicionalmente, existe también el error humano, está dentro de nuestra propia naturaleza el comprender que somos propensos al error y debe existir una oportunidad a equivocarme. A partir de esto puede brindársele una oportunidad a aquel que se equivocó y su error no tuvo una consecuencia o un daño irreparable, para que mediante una medida alterna enmendé su error, se capacite y fortalezca como profesional y continúe con el ejercicio de la profesión.

Los aportes podrían devenir en un fortalecimiento en la continua formación del notario y de la especialidad como tal, al explorar acciones correctivas pedagógicas más allá de la sanción. Podría brindar igualmente oportunidades a los notarios sancionados de verdaderamente reponer el daño más allá de causarle un perjuicio patrimonial mediante la

suspensión, como actualmente se establece, casi como la única alternativa. Lo anterior para las situaciones en las que no medie el dolo por parte del notario.

Objetivos

Objetivo General

Analizar las medidas alternas al Régimen Disciplinario de los Notarios del Código Notarial que pueden influenciar en la eficiencia de la función Notarial en Costa Rica y el derecho al trabajo.

Objetivos específicos

Definir si el derecho al trabajo se ve afectado en la imposición de una medida suspensiva del régimen sancionatorio del Código Notarial.

Valorar la aplicación de mecanismos de resolución alternativa a la sanción que cumpla con los fines de la sanción y mejore la eficiencia de la función notarial en Costa Rica.

Valorar si contribuye a la no reincidencia la aplicación de faltas suspensivas contempladas en el régimen sancionatorio del Código Notarial.

Antecedentes

Tesis Internacionales

La primera tesis internacional consultada es la de Cárdenas (2018) con el tema Necesidad de un Reglamento de Faltas y Sanciones para los Notarios de Fe Pública, la realiza para la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y opta por el grado académico de Maestría en Derecho Notarial y Registral.

De esta investigación se desprende el siguiente Objetivo General: “Justificar la necesidad urgente de implementar un Reglamento de Faltas y Sanciones para los notarios de Fe Pública a fin de que su labor sea más efectiva y que se recupere la confianza en la función judicial del Estado”, y los siguientes Objetivos Específicos: “Diagnosticar la utilidad de la actual legislación ecuatoriana en lo relacionado a la función notarial: responsabilidad del notario y de actores involucrados”; “Explicar la relación práctica entre función notarial y Fe Pública; Analizar la doctrina en lo referente a la responsabilidad civil y la actuación del Notario” (p.4); “Explicar los conceptos teóricos relacionados con la falta de sanciones a Notarios de Fe Pública; Instituir la necesidad de un reglamento de faltas y sanciones a Notarios de Fe pública en aras de una mejor praxis de la función notarial” (Cárdenas, 2018, p.4).

La metodología que se emplea es la mixta la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: encuesta e investigación bibliográfica se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que: “El 87% de los encuestados considera que la normativa legal vigente, en función notarial, no es suficiente para hacer frente a eventuales acciones de los notarios que requieran sanciones. Solamente el 13% constó afirmativamente. No obstante, la tendencia es clara, y muestra que las leyes en materia notarial son ambiguas y no permiten la ágil adjudicación de responsabilidades a notarios que hayan cometido

errores con afectaciones a terceros”. Para lo anterior se recomienda: “Los Notarios desempeñan una función trascendental en el día a día, están facultados por el estado con Fe Pública, Sin embargo, debe existir una normativa específica que los sancione por cuestiones inherentes a equivocaciones, omisiones, faltas de profesionalismo, etc. Esto permitirá que los ciudadanos recuperen la confianza en las instituciones del aparato notarial”. (Cárdenas, 2018, pp. 24, 27)

Producto de este estudio es tangible la necesidad de que exista normativa clara en el aspecto sancionatorio del profesional de la función notarial, se resalta la relevancia que implica para el gremio y la sociedad en general contar con régimen que ayude a mejorar la función notarial en aspectos como la eficiencia y la percepción del usuario.

La segunda tesis internacional consulta de la de Chapoñan (2020) con el tema Implementación de seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones, la realiza para la Universidad Señor de Sipán y opta por el grado académico de Bachiller en Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente Objetivo General: “Analizar presupuestos básicos de la implementación de seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones”, y los siguientes Objetivos Específicos: “Indicar de manera específica los planteamientos teóricos que se encuentren relacionados con la Implementación de seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones, las normas vigentes, jurisprudencia local y legislación Internacional, que serán incorporadas en un Marco Referencial para su estudio y uso del presente tema de investigación”; “describir la responsabilidad civil del notario Por El inadecuado ejercicio de sus funciones; en sus respectivas partes y variables, tales como: sistema notarial y los responsables”; “Concordar la investigación de manera, causal – explicativa, aplicando un tipo de análisis cuantitativo y cualitativo cada parte o variable de la aplicación de la implementación de seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones, en relación a cada variable o fragmento del Marco Referencial que servirá posteriormente como un modelo comparativo superior y suficiente”;

“Reconocer la causa de la existencia de los empirismos normativos y discrepancias teóricas que inciden a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones; Proponer lineamientos para plantear una propuesta Legislativa en la aplicación en la implementación de seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones; de tal manera que se eliminen las Discrepancias Teóricas y se superen los Empirismos Normativos”. (Chapoñan, 2020, pp.13-14)

La metodología que se emplea es la mixta con predominio cualitativo, la cual, mediante el uso del instrumento de encuesta, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que,

Implementación de Seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones se vio afectada por Discrepancias Teóricas y empirismos normativos que están relacionados casualmente y se explican por el hecho de que no se han implementado ni aplicado los Planteamientos Teóricos existentes en la actualidad respecto al tema; por haberse presentado Empirismos Normativos con algunas de las Normas Nacionales establecidas referente a la responsabilidad Civil del Notario, por la negligencia y el inadecuado ejercicio de sus funciones, que generan perjuicios y daños a particulares, la cual deben resarcir el daño causado mediante una reparación civil al perjudicado y establecer las sanciones para los notarios más severas para garantizar la Seguridad Jurídica. (Chapoñan, 2020, p.88)

Para lo anterior se recomienda:

realizar un estudio más profundo acerca de las responsabilidades civiles del notario y a la vez para tener un mejor asesoramiento en el momento de poder aplicarlas para dar mayor importancia a la seguridad jurídica. Así mismo, Implementar un seguro que ayude tanto al notario en las responsabilidades que puede incurrir durante su profesión y proteger al tercero perjudicado ante posibles detrimentos patrimoniales que se le genere. (Chapoñan, 2020, p.90)

Apoyado en el investigación realizada por el autor es menester indicar que en el análisis de las causas de la problemática van relacionadas con el desconocimiento de las normas y la falta de aplicación de las mismas, esto evidencia carencias en la formación de los notarios que deben ser tomadas en cuenta y extrapolar al contexto actual de nuestra entorno para determinar si se coincide en algunas de ellas, en cuyo caso podría representar una oportunidad de mejora a considerar en el planteamiento de las recomendaciones.

La tercera tesis internacional consultada es la de Carhamuaca (2017) con el tema La Responsabilidad Notarial a Propósito del artículo 55 de la Ley del Notariado, la realiza para la Universidad de Lima y opta por el grado de Maestro en Derecho Empresarial.

De esta investigación se desprende el siguiente Objetivo General: “Determinar la responsabilidad Notarial, orientada a la regulación descrita en el art. 55 de la Ley de Notariado” (Carhamuaca, 2017, p.17), y los siguientes Objetivos Específicos: “Diferenciar entre conocer a un otorgante y/o haberlo identificado plenamente” (Carhamuaca, 2017, p.40).

La metodología que se emplea es la investigación bibliográfica y se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que,

En un proceso investigatorio, en el supuesto de existencia de daño por la inducción a error por parte de un tercero, ni siquiera resultará importante corroborar íntegramente el cumplimiento de los procedimientos previos para una correcta convicción en el otorgamiento de fe de identidad, toda vez que la representatividad de hecho del dependiente en la ejecución de la fe de identidad, no se sustenta jurídicamente en ninguna disposición normativa, toda vez que resulta ser un acto indelegable al corresponder a título personalísimo a el Notario. (Carhamuaca, 2017, p.48)

Para lo anterior se recomienda:

La existencia de una propuesta normativa que reestructure la redacción del artículo 55 de la Ley del Notariado y/o en su defecto, exista una propuesta normativa en el reglamento de la Ley del Notariado, considerando que si bien el Notario tiene una función personalísima sobre los actos que se formalicen delante de él, el mismo cuerpo legal le otorga la facultad de poder contar con la colaboración de dependientes a fin de poder realizar actividades complementarias y/o conexas a sus funciones, sin embargo; la imprecisión y falta de regulación especial en determinar fehacientemente cuales pueden ser estas facultades conferidas a favor de sus dependientes (en atención a que todas las facultades le son atribuidas al mismo por tratarse de un constante otorgamiento de garantías en la ejecución de la fe pública), en la actualidad quebrantar la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 55 precitado, toda vez que el uso y costumbre en el desarrollo de la función notarial, hace que los dependientes ejerzan facultades de representación de hecho, que no se encuentran sustentadas en un dispositivo normativo, al ejercer facultades indelegables por

corresponder a título personalísimo, única y exclusivamente a el Notario.
(Carhamuaca, pp. 48-49)

Esta investigación dilucida un posible error de interpretación en la norma que pudiere otorgar un eximente de responsabilidad al notario al no podersele endilgar la culpa por la ruptura del nexo causal del supuesto de hecho que expone la norma en su artículo 55. De importancia para el análisis investigativo están los tipos de errores que detalla el autor, dependiendo de ellos podrían determinarse el tipo de sanciones que podrían aplicar y tomando en cuenta también otros factores que deben integrarse al análisis como el tipo de daño causado, implicaciones en la reparación del daño, tipo de actuación de quien comete el error, el daño no solo al tercero sino a la fe pública.

La cuarta tesis internacional consultada es la de Chambi (2008) con el tema Necesidad de reglamento de faltas y sanciones para los notarios del a fe pública, la realiza para la Universidad Mayor de San Andrés y opta por el grado académico de Licenciada en Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente Objetivo General: “Demostrar la necesidad de un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fe Pública respecto a la función que desarrollan para mejorar los servicios que prestan evitando que afecten la imagen del Órgano Judicial”, y los siguientes Objetivos Específicos: “Describir los antecedentes de las funciones de los Notarios de Fe Pública”; “Analizar los fundamentos teórico-doctrinales respecto a las faltas y sanciones de los Notarios de Fe Pública” ; “Explicar la finalidad de la función notarial en relación con la fe pública en la legislación boliviana; Establecer la eficacia del actual régimen de faltas y sanciones relativas a la función notarial”; “Establecer la necesidad de un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fe Pública, a objeto de regular las actuaciones relativas a la función notarial velando la aplicación del principio de seguridad jurídica”. (Chambi, 2008, p.6)

La metodología que se emplea es la inductiva, dialéctica, lógico jurídica y de observación, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: técnica bibliográfica y de encuesta, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que,

Categorícamente se puede afirmar la ineficacia del actual régimen de faltas y sanciones, las faltas existentes en la actualidad resultan de función jurisdiccional, pero el notario no administra justicia, solo ofrece sus servicios en su condición de fedatario; en esa línea es que muchas de las denuncias no prosperan, y se sobreseen o se resuelven con una Resolución de Rechazo, ante la falta de tipicidad de las faltas por las cuales se denuncia. (Chambi, 2008, p.158)

Para lo anterior se recomienda: “El departamento de Servicios Judiciales, que realiza las inspecciones en las Notarías de Fe Pública a objeto de evidenciar irregularidad en la Función Notarial, debe contar con mayor personal de inspección, para que la fiscalización sea permanente” (Chambi, 2008, p.160).

En la investigación se resalta la necesidad de sistemas sancionatorios que regulen la actividad de los notarios y no se supedita a la interpretación de normas que no regulan específicamente la función notarial. Un sistema sancionatorio eficiente fortalece el ejercicio de la profesión, ofrece seguridad jurídica y podría ofrecer oportunidades de mejora para los profesionales en derecho si se implementan acciones tendientes a fortalecer la formación del notario.

Tesis Nacionales

La primera tesis nacional consultada es la de Salas (2019) con el tema Responsabilidad Civil del Notario Público Derivada de Condenaciones Penales, la realiza para la Universidad Internacional de las Américas y opta por el grado académico de Especialidad en Derecho Notarial y Registral.

De esta investigación se desprende el siguiente Objetivo General:

Analizar los resultados obtenidos por los perjudicados que interpusieron la acción civil resarcitoria dentro del proceso penal en asuntos donde figura como imputado o participe notarios públicos en hechos relacionados con la función en el período comprendido entre el 2015 al 2017 de la Sala Tercera y el Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José y los siguientes. (Salas, 2019, p.3)

Objetivos Específicos: “Analizar las sentencias condenatorias penales contra notarios públicos donde los perjudicados interpusieron la acción civil resarcitoria contra estos profesionales en el período 2015 al 2017 de la Sala Tercera y el Tribunal de Apelación de sentencia del II Circuito Judicial de San José”; “Analizar procesos civiles del primer y segundo circuito judicial donde figuren perjudicados por actuaciones notariales emanados de condenatorios penales”; “Indagar en la práctica, las experiencias de personas perjudicadas que interpusieron la acción civil resarcitoria contra notarios públicos dentro del proceso penal, tanto dentro de la jurisdicción penal, como civil en los casos en que la situación obligó a acudir a esta última vía”. (Salas, 2019, p.3)

La metodología que se emplea es la cualitativa, mediante el uso de los siguientes instrumentos: análisis jurisprudencial y realización de entrevistas, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que,

La mayoría de las causas penales contra notarios se dan por la comisión de delitos relacionados con fraudes registrales donde están por medio Estafas, Falsedad Ideológica, o Administración Fraudulenta. Al hacer consultados algunos registradores sobre esta problemática señalaron que los mecanismos de seguridad no son suficientes y que además al tener el notario fe pública, el registrador en principio no podrá cuestionarla salvo en ciertos casos. (Salas, 2019, p.76)

Para lo anterior se recomienda: “Que las fiscalizaciones de la Dirección Nacional de Notariado sean más objetivas y concretas para poder determinar si la implicación del notario es directa o involucrado por terceros, tomando como referencia las denuncias y los casos en los que ha existido reincidencia” (Salas, 2019, p.77).

En el trabajo en estudio se resalta la relevancia del papel que funge la Dirección Nacional de Notariado en su observancia de la correcto ejercicio de la función notarial por parte de los notarios y como ente rector debe liderar el trabajo en el continuo mejoramiento de los sistemas de fiscalización del notariado. Además, de acuerdo con las entrevistas realizadas se menciona como uno de los hallazgos que los principales factores que contribuyen a la comisión de delitos por parte del notario son el desempleo y el exceso de confianza y que además el apoyo que reciben de la DNN es nulo y su función no es buena.

La segunda tesis nacional consulta es la de Chacón (2018) con el tema La Problemática de los Delitos Registrales que Generan el Fraude Registral, la realiza para la Universidad Latina de Costa Rica y opta por el grado académico de Maestría Profesional en Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente Objetivo General: “Generar un proyecto de optimización de los controles para disminuir la incidencia de la comisión de delitos con efecto registral “ y los siguientes Objetivos Específicos: “Verificar y determinar la existencia de mecanismos de cumplimiento de control por parte del Registro Nacional para prevenir la consumación de delitos de índole registral”; “Comprobar que los controles contenidos en el Código Notarial no son suficientes para evitar la comisión de delitos de efecto registral”; “Generar un proceso de calidad y mejora para disminuir la comisión de delitos de efecto registral”. (Chacón, 2018, p.20)

La metodología que se emplea es la cualitativa, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: fuentes informativas como la jurisprudencia, libros, normativa, revistas, boletines, doctrina, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que,

Se puede concluir, en cuanto a este punto que el Registro no está dotado por mandato legal, de un procedimiento para verificar mecanismos de seguridad más allá de los que el documento notarial debe por ley contener, en el que dicha carencia significa un debilitamiento para el sistema de seguridad jurídica que debe otorgar el Estado a la ciudadanía y en general, un yerro costoso para la economía que ve de manera significativa afectada la inversión nacional y extranjera. (Chacón, 2018, p.71)

Para lo anterior se recomienda:

Realizar los cambios tecnológicos necesarios para que todos los documentos notariales sean ingresados únicamente a través de la plataforma digital por medio de autenticación de firma digital, con lo cual se evitará al menos la suplantación de la

identidad del notario, lo que generará más agilidad y seguridad jurídica en los trámites. (Chacón, 2018, p.76)

En esta investigación se da énfasis en que el trabajo de fiscalización, pues si bien es responsabilidad de la Dirección Nacional de Notariado, es preciso que exista sinergia e involucramiento de todas las partes interesadas, incluyendo al mismo notario que debe ser conscientes de que el Estado deposita en ellos la fe pública y recae en ellos parte de la responsabilidad de auto gestionarse con el fin de evitar errores que comprometan los procedimientos establecidos. Este análisis es importante porque sirve de base para considerar los posibles retos en la propuesta de mejoras en las normativas y procedimientos existentes.

La tercera tesis nacional consultada es la de Ávila (2020) con el tema Efectividad en la aplicación de la norma en los casos clais de mujeres en Pérez Zeledón, año 2020, la realiza para la Universidad Latina de Costa Rica y opta por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente Objetivo General: “Analizar la aplicación efectiva de las normas legales para los casos denominados CLAIS, fin de cubrir la problemática social que sufren las mujeres que son víctimas de violencia extrema en el cantón de Pérez Zeledón”, y los siguientes Objetivos Específicos: “Analizar el protocolo de actuación en la detección de los casos CLAIS”; “Determinar la aplicación de las normas por parte de los gestores operativos en el cantón de Pérez Zeledón Identificar los alcances y limitaciones dentro de la aplicación de esta normativa”; “Realizar un análisis comparativo de la normativa aplicada para los casos CLAIS en nuestro país en relación con los países de Latinoamérica”. (Ávila, 2020, p.4)

La metodología que se emplea es la exploratoria, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: análisis de la legislación actual del país con el cumplimiento de la normativa legal y un trabajo de campo que consistirá en la recopilación de datos por un fenómeno desconocido, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que,

Actualmente en el país, no se cuenta con protocolos diferenciados para la desaparición de mujeres, pues según los jefes del OIJ cuentan únicamente con un protocolo de personas desaparecidas el cual se utiliza tanto en hombres y mujeres sin ningún tipo de distinción, ya que asegura el director del OIJ que el protocolo de abordaje para desapariciones es muy efectivo y prácticamente es el mismo en todas partes, y que además no se puede dejar a un lado el tema de distinción de género. (Ávila, 2020, p.171)

Para lo anterior se recomienda:

A los legisladores, que analicen más el tema de violencia extrema contra las mujeres, que comiencen a trabajar en implementar leyes que estén apegadas a los convenios o convenciones internacionales los cuales han sido ratificados por Costa Rica, que implementen acciones como las recomendaciones expedidas por el COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGURIDAD, de la Convención Belén do Pará, la cual sugiere la diferenciación de parámetros de acción cuando se trate de violencia contra las mujeres. (Ávila, 2020, p.172)

De este trabajo se rescata el procedimiento establecido para determinar la efectividad de la aplicación de las normas en la erradicación de un problema puntual planteado. En la presente investigación será de interés el seguir un procedimiento que permita establecer la efectividad del régimen sancionatorio notarial de nuestro país.

La cuarta tesis nacional consultada es la de Lobo (2019) con el tema Necesidad de un código de ética notarial en el contexto costarricense, la realiza para la Universidad Internacional de las Américas y opta por el grado académico de especialidad en derecho notarial y registral.

De esta investigación se desprende el siguiente Objetivo General: “Analizar en el escenario del ejercicio de la función notarial costarricense, la relevancia de la no existencia de un Código de Ética Notarial en la aplicación de los Lineamientos Deontológicos del Notariado”, y los siguientes Objetivos Específicos: “Examinar el perfil profesional del notario público”; “Analizar las fortalezas y debilidades de los Lineamientos Deontológicos del Notario Costarricense desde el punto de vista práctico mediante opiniones y análisis de jurisprudencias”; “Indagar la necesidad de promulgar un Código de Ética Notarial en Costa Rica”. (Lobo, 2019, p.6)

La metodología que se emplea es el cualitativo, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: entrevista y análisis de casos, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que: “La falta de un Código de Ética Notarial afecta a la aplicación de los Lineamientos Deontológicos del Notario Costarricense, ya que por sí mismos no regulan su cumplimiento (Lobo, 2019, p.81).

Para lo anterior se recomienda:

Elaboración de un proyecto que enmarque un Código de Ética Profesional para el Notario, que se pueda usar como punto de partida, donde se establezcan parámetros en los que el Notario se deba sujetar para el ejercicio profesional desde un modelo de principios y valores. Por cuanto no existe una norma determinada que comprenda conductas y normas tipificadas, que contemplen la ordenanza de su cumplimiento y

la coacción que limite desde un paradigma de seguridad jurídica el ejercicio profesional y de las funciones del notario. Y de la mano de este, el anexo de un Colegio de Notarios que controlen directamente la norma que los regule, para que exista un control seguro del ejercicio notarial. (Lobo, 2019, p.83)

Definitivamente la ética juega un papel importante en la función notarial, por el fortalecimiento o debilitamiento que pueda provocar una correcta o deficiente gestión de la disciplina en el ejercicio diario de la profesión por parte de los notarios. Dicho comportamiento tiene sus repercusiones en el régimen sancionatorio y por ende un fortalecimiento y refrescamiento de los principios deontológicos incide en el saneamiento de la tendencia sancionatoria de la función.

El tomar en cuenta de la necesidad de un Código de Ética Notarial es un insumo importante para el estudio de esta investigación porque forma parte de las herramientas de las que podría sustentarse la propuesta final que se puede efectuar.

Proyecciones

Seguidamente se detallan las proyecciones de la investigación con base en los objetivos específicos planteados:

- Se debe estudiar si el derecho al trabajo puede verse vulnerado mediante la imposición de una sanción, esto no buscando contradecir la posición de la Sala Constitucional que en diversas ocasiones se ha pronunciado acerca de que no existe dicha violación, sino en el sentido de que la misma pueda ser desproporcional o innecesaria porque no existe una categorización de faltas que permita establecer si la forma más efectiva de enmendar el error sea a través de una afectación directa al trabajo del profesional.
- Realizar un análisis exhaustivo del régimen sancionatorio estipulado en el Código Notarial, estudiando cada una de las sanciones que se contemplan y correlacionándolas con los tipos de errores que puedan derivar en ellas. Además, determinar las causas que las provocan apoyado en datos estadísticos y estudio bibliográficos que evidencien los tipos de errores más recurrentes, las situaciones en las cuáles se configura el error, perfil del infractor y cualquier otro dato que ayude elaborar un patrón de estudio. Toda esta información recolectada se debe contrastar con los fines que persigue una sanción y determinar si está cumpliendo con su cometido.
- Se deben estudiar otros regímenes sancionatorios que se utilicen en otras jurisdicciones o inclusive a través del derecho comparado, en donde se consideren otros tipos de sanción aparte de la suspensiva, y cómo estas medidas alternas coadyuvan al mejoramiento de su campo de aplicación, este ejercicio deberá ser apoyado por estudio de normativa que permita distinguir principios y valores que puedan ser proyectados a otras formas alternativas de sanción en la búsqueda de posibles modelos sancionatorios que incorporen medidas alternas que puedan complementar el régimen actual en busca de su mejoramiento y en función del

crecimiento del ejercicio de la función y de todos los participantes del proceso. Se buscará proponer ideas que fortalezcan el régimen actual y que se aboquen más allá de la mera sanción y por el contrario incorpore aspectos de formación y prevención que se conviertan en medidas correctivas que aporte un verdadero mejoramiento del ámbito notarial.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Aspectos generales del derecho notarial

Para efectos de la investigación es importante empezar definiendo qué es el notariado público, la mejor referencia la podemos encontrar definitivamente en nuestro Código Notarial donde se define como: “El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él” (Código Notarial, 2021, art. 1). Tenemos entonces que es una función pública que ha sido otorgada por el Estado a un funcionario para que sea ejercida privadamente.

Dicha definición se complementa con el subsiguiente artículo del código referente a la definición de notario público: “El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.

En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público” (Código Notarial, 1998, art. 2). Es aquí donde se le da contenido a lo que la definición previa sugiere como “funcionario habilitado”.

El desarrollo histórico del notariado en Costa Rica se remonta a la época de la conquista con la institución del escribano los cuales fueron regularizados por primera vez en el año de 1824 mediante decreto ejecutivo:

Conforme a este decreto se encomendaba al Gobierno (sic), sea el Poder Ejecutivo, designar las escribanías, que a su juicio fueran necesarias y nombrar los titulares de estas con personas de reconocida probidad e idoneidad. Estos cargos eran

considerados como públicos, invendibles e irrenunciables. El mismo decreto, en forma somera, establecía que los pretendientes al desempeño de la escribanía, debían someterse a un examen ante comisión integrada por el mismo poder. Como requisito para el desempeño del cargo de escribano, la indicada Ley establecía que los titulares debían ser personas mayores de veinticinco años y además establecía los libros que debía llevar cada escribano y la obligación de comunicar a la Intendencia General, las hipotecas que escribieran. (CIJUL, como se citó en Sáenz, 1963, pp. 2-3)

De lo mencionado es de rescatar las cualidades inherentes de la posición como la probidad e idoneidad, que hasta el día de hoy perduran en nuestra legislación, así como el hace mención al carácter público del cargo que le reviste de toda la oficialidad propia de la función.

De esta regulación vía decreto avanzamos hasta la primera Ley Orgánica del Notariado de 1887 sustituida en 1943 por otra fundamentada en los mismos principios hasta llegar al Código Notarial actual que data del año de 1998. Creándose, entre otras cosas, la Dirección Nacional de Notariado (DNN) como una dependencia al Poder Judicial para organizar adecuadamente en todo el territorio nacional la actividad notarial así como su vigilancia y control. Posteriormente en la reforma de dicho código en el 2010 la DNN pasó de ser dependencia del Poder Judicial, a formar del Poder Ejecutivo, como órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Justicia y Paz.

Principios del Derecho Notarial

Podemos distinguir varios principios rectores de la función notarial que conforman los lineamientos la definen y les da contenido, al respecto:

Es importante agregar, que el derecho notarial es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial. Dentro de todo este conjunto de disposiciones, el notario en su actividad diaria y reglada debe guiarse por ciertos principios del derecho notarial, que son los siguientes: (CIJUL, como se citó en Chaves, 2007, p. 11)

Principio de la Autenticidad del Documento

El instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición.

Principio de la Fe Pública

“Es la certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado”.

Principio de Registro o Protocolo

Es uno de los más importantes, porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente.

Principio de Inmediatez

Relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el notario constata y documenta.

Principio de la Unidad del Acto:

Establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.

Principio de Extraneidad

El notario no puede ser parte interesada en el documento en que interviene, tampoco lo puede respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Principio de Rogación

El notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron a comprobar.

Principio de Forma

El notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizar la expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él la formalización y el conocimiento de estas (CIJUL, 2007, pp.11-12).

Régimen disciplinario Notarial en Costa Rica

De importancia para la investigación es establecer la forma en que está dispuesto el régimen disciplinario notarial en general en nuestro país y de acuerdo con lo que establece el Código Notarial. Este régimen es a partir del cual se imponen las sanciones para los notarios que hayan transgredido las normas que allí mismo se detallan.

En lo que respecta a este régimen Arias (2001) hace una descripción de este de acuerdo con el análisis de nuestra normativa:

En nuestro país se ha establecido todo un régimen disciplinario aplicable en forma exclusiva a la actuación notarial. Dicho régimen comprende varios tipos de responsabilidades en las cuales el notario podría incidir en el ejercicio de su función, entre ellas, aparte de la responsabilidad disciplinaria como tal, que a su vez comprende la profesional y la administrativa, se encuentran también, la responsabilidad fiscal omitida por el Código Notarial, y la corporativa. El Código Notarial, respecto a la responsabilidad disciplinaria indica en su artículo 18: Los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el

incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial.

De esta forma, se estatuyen normas de conducta profesionales y de orden ético que el notario público está obligado a acatar, dentro de esas normas encontramos el Código Notarial y otras leyes particulares como el Código Civil y el de Familia, Leyes de Inscripción de Documentos, además de las directrices y lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado (que son de acatamiento obligatorio), circulares del Archivo Notarial, etc. Cuando el notario incumpla estas disposiciones se le aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes. El notario que en el ejercicio de la función cometa una infracción en contra del sistema normativo, sea incumpliendo algún numeral del Código Notarial; no acate alguna directriz, será sancionado disciplinariamente por ello, pero se trata en todo caso de una responsabilidad limitada al ámbito profesional, no personal y, pese a que el código exige como un requisito para ser notario, la buena conducta, el comportamiento del notario fuera de su trabajo, escapa de la sanción disciplinaria, salvo que se encuentre bajo alguno de los supuestos del artículo 4 inciso c del Código Notarial, es decir, que el notario sea condenado por delitos contra la propiedad, la buena fe, la administración de justicia, la confianza pública, o los delitos contra la ley de estupefacientes, donde la sanción disciplinaria aplicable se traduce en una suspensión fija por diez años de acuerdo con el artículo 147 del mismo cuerpo de leyes. Siguiendo con este punto tenemos pues que las actividades que realice el notario en el ámbito personal, aunque moralmente le

pudieran ser reprochables ejemplo la ingesta de licor, drogas, apuestas o juegos de azar en forma habitual, no constituyen causales de sanción en el campo disciplinario, porque son independientes del desempeño de la actividad notarial, la cual hasta podría ejercer digna e irreprochablemente. Mencionamos anteriormente que dentro de la responsabilidad disciplinaria está comprendida también la profesional y la administrativa. La primera es una responsabilidad que se adquiere frente al gremio notarial, ante el cual el notario pretende crear una buena imagen para ganarse el respeto y la confianza de sus colegas. Consiste de igual forma en no desprestigiar la función notarial, pues a nivel social las consecuencias de un mal proceder notarial pueden ser muy dañinas, creando un alto grado de inseguridad y desconfianza por parte de la ciudadanía para con la profesión. (Arias, 2001, pp. 232, 235)

Competencia disciplinaria

Según se establece en el Código Notarial en su artículo 138 se determina la competencia disciplinaria del régimen disciplinario de los notarios así como los órganos encargados en cada una de las instancias posibles:

Competencia. Excepto las sanciones que, según este código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas. (Código Notarial, 1998, art. 138)

Competencia administrativa en el régimen disciplinario del notario Público.

Sobre la competencia administrativa de la Dirección Nacional de Notariado, esta viene dada por el Código Notarial donde se le atribuye la responsabilidad del conocimiento de asuntos disciplinarios notariales:

Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notariado.

También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como por la falta de presentación de los índices notariales. (Código Notarial, 1998, art. 140)

Pero la competencia disciplinaria de la Dirección Nacional de Notariado, no solamente se cierne a los aspectos antes mencionados. También le corresponde conocer de las condiciones e impedimentos para el ejercicio del notariado, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 140 citado.

Bajo la modalidad de "numerus clausus", el artículo 4 del Código Notarial, expone cuáles son los impedimentos para ser notario:

Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.
- b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.

- c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado. d) Quienes guarden prisión preventiva.
- e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.
- f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.
- g) Quienes no tengan vigente una póliza de Responsabilidad Civil Profesional bajo los términos descritos en este Código. (Código Notarial, 1998, art. 4)

Como ha quedado explicado, toda suspensión disciplinaria que se aplique a un notario, obedece a una correlativa falta que le impone un deber en el ejercicio de su profesión.

Al respecto de la competencia administrativa de la DNN en el voto número 00500-2000 de la Sala Primera se expone:

El Código Notarial contempla cinco niveles de sanción con suspensión, en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147, referidos, en forma gradual, a conductas cada vez más graves y consecuentemente merecedoras de penas más severas. No dice el Código cuáles competen a la Dirección y cuáles al Juzgado, pero racional y lógicamente vale asumir que las conductas de un mismo nivel las ha de conocer y juzgar un mismo órgano y asimismo que al Juzgado corresponderán las sanciones mayores. Con esto al menos se tiene un criterio de selección, que aunado a lo que disponen los artículos 140 y 141, permite encontrar una salida al problema empeñado.

VIII. Partiendo de lo anterior y examinando en detalle lo que disponen aquellos artículos, puede advertirse que las conductas sancionadas con suspensión menor, vale decir las del ordinal 143, se acomodan precisamente, al ámbito de competencia de la Dirección Nacional de Notariado descrito en forma general en el pluricitado artículo 140. Todas ellas, en efecto, pueden reconducirse a un impedimento, a la ausencia de un requisito o condición para el ejercicio del notariado, o importan el incumplimiento de lineamientos, directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección u otra Dependencia o tienen que ver con la falta de presentación de índices. No ocurre lo propio con las descritas en los artículos siguientes, cuya gravedad y trascendencia no solo es palmariamente mayor, sino que difícilmente hallan cabida en aquel cuadro general de competencia de la Dirección. (Sala Primera de la Corte, Voto número 000-5000-C-00)

Competencia jurisdiccional en el régimen disciplinario del notario Público.

La competencia jurisdiccional de los asuntos disciplinarios de los notarios se estatuye en el artículo 141 del Código Notarial: “En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169” (Código Notarial, 1998, art. 141). Al respecto de esta jurisdicción el Voto número 5976 de la Sala Constitucional:

V.- Sobre la jurisdicción notarial.- Finalmente, la Sala no estima que se infringe la Constitución Política, cuando el legislador eligió el proceso jurisdiccional para conocer lo referente a las faltas de los Notarios Públicos, en vez de establecerlo en un procedimiento administrativo revisable en la jurisdicción contencioso administrativa. Precisamente se trata de la posibilidad del legislador de diseñar los diferentes tipos de procesos con la legislación que mejor se adecue a la materia, en este caso, se implementó la que él estimó que garantizaría mayor seguridad y celeridad para resolver los aspectos disciplinarios contra los Notarios Públicos. Para mayor abundamiento, esta Sala discutió en un recurso de amparo la existencia de los Juzgados Notariales, contra los cuales un recurrente argüía que los mismos consistían en Tribunales especiales prohibidos por el artículo 35 de la Constitución Política, en esta ocasión se estableció en la sentencia 2001-9175, lo siguiente, ...

...No obstante que el precedente no lo cita, ha de señalarse que el artículo 121 inciso 20) de la Constitución Política es el que atribuye al Poder Legislativo la posibilidad de “Crear los Tribunales de Justicia [...]”, lo cual permite la formación de órganos jurisdiccionales en materias específicas según lo regula el numeral 153 constitucional. De ahí que, el sustento normativo anteriormente citado permite al

legislador crear los Juzgados Notariales como los órganos jurisdiccionales que dirimen –definitivamente- los aspectos disciplinarios de los Notarios Públicos. (Sala Constitucional Voto número 5976, 2006)

Clases de sanciones.

Las clases de sanciones que prevé el Código Notarial vienen dadas por el artículo 139:

Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial. El apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia. Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. (Código Notarial, 1998, art. 139)

La Sala Constitucional en su voto N°03133-1992 ha esgrimido su criterio con respecto al argumento de la afectación al derecho constitucional al trabajo consagrado en el art. 56 de nuestra constitución, por la suspensión del ejercicio de la función, al respecto indican:

No comparte la Sala el criterio que las normas impugnadas violen el derecho del 56 de la Constitución Política. Si en la aplicación del régimen disciplinario, el agremiado ve suspendida temporalmente la licencia para ejercer la profesión, no quiere ello decir que se le estén conculcando sus derechos. Sobre todo si es el mismo agremiado, haciendo uso indebido de sus derechos y libertades, el que se ha colocado en una

posición de infracción del orden interno del Colegio, en perjuicio del interés público y de los particulares que resulten afectados con sus actos. El criterio de la violación del artículo 56 citado en que se fundamenta la acción, nos llevaría a concluir que toda sanción, que implique suspensión en el ejercicio de la profesión, violaría ese derecho, independientemente de la duración de la medida disciplinaria, con lo cual resultaría inconstitucional todo régimen sancionatorio, sea penal, laboral o administrativo en sentido lato, cuyas medidas impliquen una suspensión temporal del trabajo que se realiza, sea el interesado profesional o asalariado. La más elemental lógica jurídica nos indica que no lleva razón la parte accionante, porque la razonabilidad en la aplicación de la norma sancionatoria, conforme al mérito de las causas que le dan origen y atribuibles a la conducta del sancionado, evidencia que la infracción constitucional alegada no se presenta y en cuanto a este aspecto, procede declarar sin lugar la acción. (Sala Constitucional, Voto número 03133, 1992)

Sobre el mismo artículo, el Tribunal de Notariado ha analizado también los presupuestos para estimar una falta disciplinaria como grave, en el voto número 191-2011 se menciona:

Para resolver este agravio, resulta necesario hacer referencia al artículo 139 *ibid.*, que como norma general, contempla los supuestos en que existe falta grave, luego desarrollados por los numerales 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del citado cuerpo legal. En este sentido, el legislador, en el numeral de comentario, dispuso que existiría falta grave, y por consiguiente, procedería la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario (dolosa o culposa a) perjudique a las partes, a b) terceros o c) la fe pública, así como cuando d) se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios

del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales.

El daño y los perjuicios directos causados a las partes, entendidos en forma genérica o bien, en forma técnica, como una disminución patrimonial o una afectación moral, constituyen uno de los supuestos de hecho, que determinan la existencia de una falta grave, sin embargo, la definición de falta grave no se agota en esa hipótesis, al contemplar otros casos, en forma independiente, como son la afectación a la fe pública, y el incumplimiento de deberes, que como tales tutelan el correcto ejercicio de la función notarial, y en su conjunto, protegen la seguridad jurídica y el respecto al ordenamiento, que pueden o no presentarse en forma conjunta con daños y perjuicios producidos a las partes de un acto o contrato rogado o bien a terceros. Esto sin dejar de apreciar que en otros supuestos el daño sí resulta indispensable en el encuadre normativo (véase el numeral 146 inciso d) o bien, constituye, un agravante, como acontece con el inciso a) del artículo 145, ambos numerales del Código Notarial. (Tribunal Disciplinario Notarial, Resolución N°191-2011)

Otro de los criterios usualmente debatidos es con respecto a la necesidad de la existencia de perjuicio o daño para la acreditación de la falta. Sobre esto, el Tribunal Disciplinario Notarial también ha externado su posición al respecto según vemos en el voto N°181-2016:

De manera general, y para ambas faltas, se alega la falta de perjuicio como eximente.

Para resolver este agravio, conviene citar lo ya dispuesto por este Tribunal, cuanto

tratándose de la falta de perjuicio o daño a las partes, explicó, en relación al numeral 139 del Código Notarial, que esa norma “contempla los supuestos en que existe falta grave, luego desarrollados por los numerales 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del citado cuerpo legal. En este sentido, el legislador, en el numeral de comentario, dispuso que existiría falta grave, y por consiguiente, procedería la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario (dolosa o culposa) a) perjudique a las partes, a b) terceros o c) la fe pública, así como cuando d) se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. El daño y los perjuicios directos causados a las partes, entendidos en forma genérica o bien, en forma técnica, como una disminución patrimonial o una afectación moral, constituyen uno de los supuestos de hecho, que determinan la existencia de una falta grave, sin embargo, la definición de falta grave no se agota en esa hipótesis, al contemplar otros casos, en forma independiente, como son la afectación a la fe pública, y el incumplimiento de deberes, que como tales tutelan el correcto ejercicio de la función notarial, y en su conjunto, protegen la seguridad jurídica y el respeto al ordenamiento, que pueden o no presentarse en forma conjunta con daños y perjuicios producidos a las partes de un acto o contrato rogado o bien a terceros. Esto sin dejar de apreciar que en otros supuestos el daño sí resulta indispensable en el encuadre normativo (véase el numeral 146 inciso d) o bien, constituye, un agravante, como acontece con el inciso a) del artículo 145, ambos numerales del Código Notarial” (191-2011, de las once horas del veinticuatro de agosto del dos mil once). Así las cosas, la invocación a la falta de daños o perjuicios,

no sería suficiente para variar lo resuelto, más allá de que la función notarial si se vio trastocada y de que ante ausencia del daño, se impuso el mínimo en cada caso concreto. (Tribunal Disciplinario Notarial, Resolución N°181-2016)

Procedimiento sancionatorio.

El procedimiento disciplinario se encuentra regulado a partir del artículo 150 y siguientes del Código Notarial Ley N°7764, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998).

Legitimación

En materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina pública. (Código Notarial, 1998, art. 150)

Pretensión resarcitoria

Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida. De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponda al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional-civil. (Código Notarial, 1998, art. 151)

Formalidades de la denuncia

La denuncia se dirigirá al órgano competente del Poder Judicial, según los artículos 140 y 141 de este código. Deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento. Podrá ser presentada en forma oral ante dicho órgano.

Si se ejercitare una pretensión resarcitoria, se tendrá al denunciante como demandante. En tal caso, este deberá litigar bajo el patrocinio de un abogado e indicar en su demanda en qué consisten los daños y perjuicios y su estimación. (Código Notarial, 1998, art. 152)

Traslado y notificación

Sobre la denuncia y demanda, el órgano competente dará un traslado por ocho días al notario. Dentro de ese lapso el notario a los hechos investigados y ofrecer las pruebas que estime de su interés.

Si el proceso se tramitara en un órgano jurisdiccional, en la misma resolución se tendrá como parte al Director Nacional de Notariado, quien dentro del mismo lapso podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Para efectos de la notificación del traslado y notificaciones posteriores, se estará a lo previsto para los procesos civiles. En los casos de ausencia del notario sin apoderado inscrito, la notificación se realizará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y el proceso seguirá con un defensor público. (Código Notarial, 1998, art. 153)

Comparecencia

El órgano encargado del procedimiento ordenará recibir las pruebas que razonablemente conduzcan al objeto del debate y las que por iniciativa propia estime necesarias. Para recibirlas convocará a las partes a una comparecencia, con quince días de anticipación como mínimo.

En la comparecencia podrán intervenir únicamente el notario, el demandante, su abogado y el Director Nacional de Notariado o el funcionario abogado que él designe.

La prueba documental podrá hacerse llegar al expediente por mandamiento, cuando así se pida. Si el órgano competente lo estimara necesario, podrá comisionar a una autoridad judicial para la recepción de las probanzas.

Si en esa comparecencia, el notario y la parte afectada llegaran a un acuerdo, así lo harán saber al juez correspondiente, quien dará por terminado el juicio. No obstante, en casos de gravedad calificada por el juez, este podrá aceptar el arreglo únicamente para atenuar la pena. (Código Notarial, 1998, art. 154)

Apreciación de las pruebas

Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor. La fijación del monto de los daños y perjuicios deberá fundamentarse en pruebas técnicas, conforme a la legislación civil. (Código Notarial, 1998, art. 155)

Audiencia final y sentencia

Transcurrida la comparecencia o evacuadas todas las pruebas ordenadas, se les dará audiencia a las partes para que dentro de un plazo de tres días aleguen conclusiones. La sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores a este lapso. (Código Notarial, 1998, art. 156).

Reglamento de fiscalización notarial de la Dirección Nacional de Notariado.

De acuerdo con las competencias establecidas en el Art. 23 del Código Notarial incisos f), g) y h) se emiten las disposiciones administrativas internas dirigidas a las unidades operativas que realizan funciones sustantivas de control y fiscalización de los notarios públicos por medio del Reglamento de fiscalización notarial de la Dirección Nacional de Notariado según acuerdo 2022-001-004 del 12 de enero de 2022. Y dispone:

Artículo 1. Propósito. La presente disposición regula los aspectos operativos de la fiscalización del servicio notarial, orientándolos al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Dirección Nacional de Notariado, así como al fortalecimiento del ejercicio de la función notarial, mediante la determinación de las acciones preventivas, correctivas y de formación que lo promuevan como un servicio referente en el campo de la seguridad jurídica.

Artículo 2. Alcance. Las siguientes disposiciones administrativas son de orden interno, están dirigidas a las unidades operativas que realizan funciones sustantivas de control y fiscalización de los notarios públicos, dentro del marco de competencias establecidas por artículo el 23 incisos f), g) y h) del Código Notarial, Ley N°7764.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

1. Acta de inspección: Documento con formato de formulario, utilizado por la Unidad de Fiscalización Notarial, para documentar y dejar constancia de los hechos y circunstancias observados por el funcionario encargado de las diligencias de inspección de oficina notarial.

2. Acto final: Resolución administrativa dictada por la Dirección Ejecutiva o por quien esta delegue, mediante la cual se dispone la ejecución de las recomendaciones resultantes del control realizado, su remisión a la unidad competente de la DNN y marca la finalización de procedimiento de fiscalización notarial.

3. Acuerdos: Disposiciones emitidas por el Consejo Superior Notarial, dentro del marco de sus competencias legales; identificados por la numeración en secuencia: año- sesión - número de acuerdo (ej. 2016-01-001 identifica el primer acuerdo de la primera sesión del año 2016).

4. Asistente de fiscalización o asistente: Funcionario técnico de la Unidad de Fiscalización, encargado de colaborar durante las inspecciones de oficina notarial, así como en los servicios de recuperación y verificación de oficina notarial.

5. CN o Código Notarial: Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998; publicado en Alcance No. 17 a La Gaceta No. 98 de 22 de mayo de 1998, y sus reformas.

6. CSN o Consejo Superior Notarial: Órgano colegiado, a cargo de las funciones de dirección y emisión de políticas y directrices de la Dirección Nacional de Notariado.

7. DE o Dirección Ejecutiva: Órgano administrativo a cargo de las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la Dirección Nacional de Notariado.

8. Decreto de honorarios: Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente.

9. Depósito de tomo: Diligencias a cargo de la Unidad de Fiscalización Notarial para ordenar al notario depositar su tomo de protocolo en la oficina que se le señale, de conformidad con lo dispuesto por artículos 23 inciso f), 46 párrafo segundo, 55 y 57 del Código Notarial, Ley No. 7764.

10. DNN o Dirección: Dirección Nacional de Notariado.

11. DSE: Dirección de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

12. Fiscal (a) o fiscal (a) notarial: Funcionario (a) de la Unidad de Fiscalización Notarial responsable del proceso de inspecciones, verificaciones y recuperaciones, y que cumple con el perfil dispuesto por esta Dirección, mediante resolución 007-2016 de las quince horas con cincuenta del once de febrero de 2016, así como el manual de puestos institucional.

13. Fiscalización: Proceso de control preventivo y correctivo del ejercicio de la función notarial, cuya finalidad es el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 23 inciso g) del Código Notarial, y los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, las Políticas de Fiscalización y demás normativa vigente.

14. Fiscalización en tomos: Fiscalización de la actividad notarial que consta primordialmente en los tomos de protocolo previamente depositados en el Archivo Notarial, o en cualquier oficina pública.

15. Firma digital: Firma digital y certificados electrónicos vigentes, emitidos de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No. 8454.

16. Informe de fiscalización: Informe administrativo que resume los hechos y evidencias obtenidas por la Unidad de Fiscalización Notarial dentro del proceso de fiscalización o inspección, y que se utiliza como insumo para disponer acciones

administrativas competencia de la DNN, o interponer denuncias ante otras autoridades judiciales o administrativas.

17. Inspección o inspección notarial: Actuación de campo a cargo de la Unidad de Fiscalización Notarial, que es documentada mediante acta de inspección, y que se realiza en la oficina notarial registrada, para los efectos de comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones que regulan la función notarial.

18.LARD: Lineamientos con las disposiciones de carácter obligatorio para todos los notarios que opten por llevar sus archivos de referencia en soporte digital; Acuerdo 2015-003-003 publicado en La Gaceta No. 112 del 11 de junio de 2015.

19.LARSP: Lineamientos para la Organización de los Archivos de Referencia en Soporte Papel, acuerdo 2015-013-003, publicado en La Gaceta No. 112 del 11 de junio de 2015.

20. LECSN o Lineamientos: Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial publicado mediante Alcance No. 93, de La Gaceta No. 97 del 22 de mayo de 2013, y sus reformas.

21.LGAP: Ley General de la Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978; publicada en La Gaceta No. 102 del 30 de marzo de 1978, y sus reformas.

22.Medida cautelar: acto administrativo dictado de conformidad con los LECSN, mediante resolución razonada emitida mediante resolución razonada por parte del director ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado, para impedir el otorgamiento de documentos notariales en estado irregular o la autorización de actos o contratos absolutamente nulos y su eventual presentación a los registros públicos, con la finalidad de proteger a las partes de la escritura o a terceros que eventualmente podrían ser perjudicados.

23.Medios de seguridad: mecanismos de seguridad utilizados por el notario público en el ejercicio de su función, establecidos en los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.

24.Notario o Notario Público: Profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercerla función notarial, y quien, de acuerdo con la normativa notarial, es sujeto de los actos de fiscalización que realiza la DNN.

25. Oficina notarial: Recinto del notario abierto al público, que cumple con requisitos establecidos en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

26. Recuperación de tomo: Diligencias a cargo de la Unidad de Fiscalización Notarial con el propósito de recuperar los tomos de protocolo de notarios fallecidos, incapaces o ausentes, y depositarlos en el Archivo Notarial, de conformidad con los artículos 23 inciso f), 55 y 57 de la Ley 7764 Código Notarial, los artículos 75, 86, 91, 92, 101.3 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

27. Unidad de Fiscalización Notarial (UFN): Unidad operativa o sustantiva, encargada de instruir los procesos de fiscalización, inspección, verificación y recuperación de tomos.

28. Unidad Legal Notarial (ULN): Unidad operativa o sustantiva, encargada de elaborar y remitir denuncias en el ámbito judicial; así como instruir procesos administrativos y disciplinarios a solicitud de la UFN.

29. Unidad de Servicios Notariales (USN): Unidad operativa o sustantiva, encargada de registrar los actos finales provenientes de procesos de fiscalización, inspección, verificación y recuperación de tomos tramitados por la UFN; así como de los procesos administrativos y disciplinarios tramitados por la ULN.

30.Verificación: Diligencias de comprobación para constatar la apertura de una oficina notarial, así como la exactitud de su dirección, a solicitud de usuarios, autoridades y dependencias administrativas; también, para la constatación de hechos o sucesos que no requieren una fiscalización ordinaria completa.

Artículo 4. Jerarquía de normas. Los actos de comprobación que ejecute la UFN para efectos de ejercer el control y fiscalización de la función notarial, se registrarán por los principios de la investigación preliminar, de conformidad con lo dispuesto primordialmente por Código Notarial, los LECSN , las Políticas de Fiscalización que emita el CSN y este reglamento, los pronunciamientos de la Sala Constitucional que resulten aplicables, y en lo no dispuesto, se registrará por las normas del procedimiento (Reglamento de fiscalización notarial de la Dirección Nacional de Notariado, 2022, art. 1-4)

Principios Deontológicos del Notariado Costarricense.

Los principios deontológicos del notariado costarricense se encuentran dispuestos en el Acta N°002-2014 del Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado.

Principios Universales

- 1) Probidad u honestidad: Supone un profesional: escrupuloso, recto, integro, honrado, probo y honesto entendido esto como contenido de una conducta profesional y como forma de vida privada o pública, la cual se vería alterada cuando perjudique a terceros, dañen la imagen del gremio, alteren el orden público o exista conflictos de intereses.

- 2) Ciencia y conciencia: Son aquellos principios éticos referentes al conocimiento técnico y su aplicación responsable en la práctica profesional.

Principios Específicos

- 1) Veracidad: el primer deber del notario es expresar, en los instrumentos públicos protocolares o actos extra protocolares que otorgue, la verdad, ajustarse a los hechos, presenciar los actos y discernir las intenciones de los intervinientes.

- 2) Contralor integral de legalidad: el notario sólo debe autorizar actos o contratos conforme al ordenamiento jurídico y otorgar instrumentos de plenos efectos.

- 3) Imparcialidad: como representante del Estado, debe actuar con imparcialidad respecto a todas las partes intervinientes. No ha de confundir imparcialidad con neutralidad, pues el deber de equidad lo obliga a no permitir que una parte fuerte se aproveche de una débil.

- 4) Objetividad de actuación: en cuanto a los hechos y personas que al notario corresponde conocer, tiene el deber de documentar la realidad que aprecia de acuerdo con sus competencias cognitivas, haciendo uso de los medios usuales de carácter científico y tecnológico, sin abordar campos propios de juicios periciales o especializados.
- 5) Desinterés: el notario debe recibir la remuneración de ley por sus servicios, hacer prevalecer la correcta formación legal de la voluntad de los comparecientes y carecer de interés patrimonial o de cualquier otra índole en los negocios en que interviene.
- 6) Prohibiciones e incompatibilidades: para garantizar la imparcialidad, el notario debe abstenerse de actuaciones legalmente prohibidas o incompatibles.
- 7) Responsabilidades: El notariado responde a una necesidad social por lo que el notario está sometido a responsabilidades disciplinarias, civiles, penales y fiscales, conforme a las leyes de la República.
- 8) Indelegabilidad de las responsabilidades: la función y la responsabilidad notarial son personalísimas e intransferibles.
- 9) Deber de abstención de dicotomía notarial: el notario sólo debe realizar los instrumentos y gestiones indispensables para obtener el resultado, absteniéndose de toda gestión tendiente a obtener honorarios innecesarios. Satisfechos sus

honorarios, el notario destinará los fondos provistos a la formalización del acto o contrato.

10) Independencia técnica: el notario actuará con independencia técnica en relación con todas las partes, con los colegas y las instituciones, salvo las disposiciones del Consejo Superior Notarial.

11) Asesoría: el notario tiene el poder-deber de asesorar en forma técnico jurídica, objetiva, imparcial y transparente, de modo que las partes puedan satisfacer su interés dentro del bloque de juridicidad.

12) Deber de corrección: el notario debe actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas deontológicas.

13) Dignidad: el notario debe tener conciencia del respeto a sí mismo y a los demás, en el ejercicio profesional.

14) Decoro: la actuación del notario deberá ser discreta, mesurada y honorable.

15) Deber de obediencia: el notariado es una profesión liberal, pero su ministerio debe ejercerse en el marco de las directrices, lineamientos del Consejo Superior Notarial y las medidas de seguridad emitidas por los diferentes órganos competentes del Estado, propios de la especial sujeción en que se encuentran.

16) Deber de información: el notario debe mantener actualizados sus datos en las oficinas concernidas, para facilitar su ubicación, notificación y, además, debe brindarles información cuando proceda.

17) Rogación y abstención: el notario está obligado a prestar el servicio requerido, salvo que deba abstenerse por causa justa, moral o legal.

18) Garante de libre voluntad: el notario debe velar porque los actos otorgados se realicen sin vicio de la voluntad ya sea por el engaño, la presión o la astucia.

19) Información: el profesional deberá informar a las partes sobre la naturaleza, costo y efectos de los actos que pretenden realizar, así como del valor y trascendencia de las renunciaciones que hagan, del estado y dificultades de los trámites.

20) Secreto profesional: consiste en la obligación del notario público de mantener en su fuero interno, todas las confidencias e informaciones extra protocolares, con las excepciones de ley.

21) Reserva: obliga al notario a mantener la debida discreción y mesura con relación a cualquier tipo de información obtenida en virtud de su función, respecto de partes, terceros y/o colegas. Así mismo, deberá advertir a su personal que esta obligación también les vincula.

22) Rendición de cuentas a sus rogantes: el notario debe informar a los rogantes y documentar esta información cuando corresponda, con respecto a la utilización de todos los dineros o valores recibidos. Además, debe informarles del estado de sus gestiones y de los eventuales incumplimientos de los rogantes que generen morosidad en los trámites, y justificar debidamente los imputables al notario o a las oficinas del Estado.

23) Transparencia: el notario está obligado a brindar a las partes la misma asesoría e información, no reservándose para sí, elementos que podrían viciar su voluntad comercial.

24) Responsabilidad fiscal: el notario no debe favorecer, con sus actuaciones, la evasión fiscal, puesto que el ejercicio eficiente, eficaz y transparente del notariado contribuye a una adecuada recaudación tributaria.

25) Publicidad: el notario no debe realizar publicidad. Brindará la información al público, en forma moderada, en relación con el lugar de su oficina, su nombre, universidad, horario y medios electrónicos de localización.

26) Lugar de trabajo: el notario debe tener oficina abierta al público en un sitio digno, determinado, accesible al público y con horario definido.

27) Deber de presencia: asistir en forma regular al despacho notarial, observando el horario señalado en la notaría.

28) Diligencia: el notario debe proceder con celo en todas sus actuaciones en forma oportuna, eficiente y eficaz, conforme a los estándares de la *lex artis*. 29) Deber de modelación del acto notarial: por la naturaleza autorizante de su función, el notario es responsable de la forma y contenido de los instrumentos, por ello, debe asesorar a las partes para que sus voluntades se ajusten al bloque de juridicidad de modo que respondan a la equidad, lealtad y buena fe.

30) Redacción de los instrumentos: el notario debe redactar los instrumentos en español, en lenguaje técnico, preciso y claro, de modo que no incurran en ambigüedades que generen conflictos y explicar a las partes los alcances del acto.

31) Actuación notarial con efectos registrales: el notario debe ser solícito y oportuno en la correcta presentación de los instrumentos registrables, para evitar eventuales daños y perjuicios a las partes, con base en el principio registral “primero en tiempo, primero en derecho”

32) Cobro de honorarios: el notario debe cobrar los honorarios según el Arancel de Honorarios oficial y abstenerse de incurrir en competencia desleal. 33) Formación continua: el notario debe mantenerse actualizado en relación con la ciencia del Derecho, sus fuentes y demás ciencias sociales, así como la tecnología aplicable en el ejercicio notarial. Igualmente ha de contribuir en el desarrollo de la teoría notarial, sus métodos y técnicas. (Principios Deontológicos del Notariado Costarricense, 2014, pp. 1, 5)

Dirección Nacional de Notariado.

Sobre la creación de la Dirección Nacional de Notariado y el Consejo Superior de Notariado de acuerdo a su sitio oficial se detalla:

Por medio de la Ley No. 8795 de Reforma del Código Notarial del 4 de enero del 2010, la institución pasó por un proceso de análisis formal, en el cual la Sala Constitucional determinó que la Dirección Nacional de Notariado deja de ser dependencia del Poder Judicial y pasa a formar parte del Poder Ejecutivo, específicamente, del Ministerio de Justicia y Paz, como entidad adscrita de máxima desconcentración, esto en virtud de la naturaleza de la DNN.

Además, se creó el Consejo Superior Notarial que es el órgano colegiado que emite políticas y directrices de la DNN. (Dirección Nacional de Notariado, 2024)

En el Código Notarial en los artículos 21 y siguientes se describe la naturaleza y el ámbito de competencia tanto de la Dirección Nacional de Notariado como de Consejo Superior Notarial.

Artículo 21.-Naturaleza y ámbito de competencia.

La Dirección Nacional de Notariado es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, con autonomía administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual, administrar sus recursos y su patrimonio.

La Dirección Nacional de Notariado formulará y aprobará su anteproyecto de presupuesto. El presupuesto estará constituido por los recursos dispuestos en esta ley y no estará sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten, de alguna forma, su ejecución y funcionamiento.

La Dirección Nacional de Notariado podrá realizar los actos y contratos administrativos de empleo y capacitación, así como recibir donaciones de bienes muebles o inmuebles provenientes de instituciones públicas o privadas. Además,

podrá realizar todo tipo de convenios o alianzas de cooperación con instituciones públicas o privadas.

La Dirección Nacional de Notariado será el órgano rector de la actividad notarial y tendrá competencia exclusiva para regular a todos los notarios públicos activos. Su sede estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas regionales en otros lugares del territorio nacional.

Artículo 22.-Consejo Superior Notarial

Las funciones de dirección y emisión de políticas y directrices de la Dirección Nacional de Notariado estarán a cargo del Consejo Superior Notarial, conformado por cinco personas propietarias. Se designará, además, una persona suplente por cada propietaria.

Este Consejo estará integrado por representantes que posean el título de abogado y notario público, de las siguientes instituciones:

- a)** Un representante del Ministerio de Justicia y Paz.
- b)** Un representante del Registro Nacional.
- c)** Un representante de las universidades públicas nombrado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), con experiencia docente en materia notarial y registral de por lo menos diez años.

d) Un representante de la Dirección General del Archivo Nacional del Ministerio de Cultura y Juventud.

e) Un representante del Colegio de Abogados de Costa Rica.

El Consejo elegirá, de su seno, a un secretario o secretaria y a un presidente o presidenta.

Las personas miembros del Consejo Superior Notarial y sus suplentes serán designadas por el Consejo de Gobierno, por un plazo de cinco años prorrogables indefinidamente por períodos iguales, de ternas que le envíen cada una de las entidades indicadas. Las ternas deberán respetar la alternabilidad de género.

Las personas designadas requieren lo siguiente:

- 1)** Tener al menos diez años de ejercicio notarial y/o docencia universitaria en materia notarial y registral, en el caso de los representantes del Colegio de Abogados y las universidades públicas y, al menos cinco años de experiencia en la función pública vinculada directamente a la actuación notarial y registral, para los demás representantes de las instituciones estatales.
- 2)** Poseer reconocida solvencia moral.

- 3) No haber sido suspendidas o inhabilitadas por falta grave en los últimos diez años antes de su designación, por razón de su ejercicio como notario público o abogado.

- 4) No haber sido condenadas en los últimos diez años, por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, fe pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N°8204, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas.

En la conformación del Consejo Superior Notarial, el Consejo de Gobierno deberá respetar la equidad de género.

Tanto las personas propietarias del Consejo Superior Notarial, como las suplentes, laborarán ad honórem.

Salvo que exista una ley o un convenio expreso que lo prohíba, los miembros del Consejo Superior Notarial podrán ejercer la profesión de notario público previa habilitación.

Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para el titular.

Las atribuciones del Consejo Superior Notarial son las siguientes:

- i) Emitir los lineamientos y las directrices de acatamiento obligatorio para el ejercicio del notariado y todas las decisiones relativas a la organización, supervisión, control, ordenamiento y adecuación del notariado costarricense.

Estas resoluciones tendrán fuerza ejecutiva y deberán publicarse en el Diario Oficial.

- ii) Decretar la inhabilitación de los notarios cuando sobrevenga alguno de los supuestos indicados en el artículo 4 de esta Ley.
- iii) Imponer las sanciones disciplinarias, que disponga el presente Código, siempre que por ley no le competan a los órganos jurisdiccionales.
- iv) Conocer en alzada lo resuelto por el director ejecutivo, en los casos de denegatoria de habilitación y de inhabilitación.
- v) Cooperar o coadyuvar en la realización de revisiones periódicas de los contenidos de los programas de la enseñanza del Derecho Notarial y efectuar recomendaciones.
- vi) Evacuar las consultas que le sean planteadas sobre el ejercicio de la función notarial. Los pronunciamientos resultantes serán de acatamiento obligatorio para todos los notarios públicos.
- vii) Determinar los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales para su validez.
- viii) Nombrar a la persona que ocupe el cargo de director ejecutivo y designar a su sustituto en caso de ausencia temporal.

Artículo 23.-**Director ejecutivo**

Las funciones de administración, organización y fiscalización que debe llevar a cabo la Dirección Nacional de Notariado estarán a cargo de un director ejecutivo. Será elegido y nombrado por acuerdo de mayoría simple de la totalidad de los miembros del Consejo Superior Notarial.

El director ejecutivo estará excluido del Régimen de Servicio Civil y será nombrado por el plazo de cinco años prorrogables, indefinidamente, por períodos iguales.

Las atribuciones del director ejecutivo serán las siguientes:

- a) Juramentar a los notarios públicos e inscribirlos en el registro que debe llevarse para tal efecto.
- b) Mantener un registro actualizado de las direcciones exactas de los notarios públicos y de sus oficinas o despachos.
- c) Llevar un registro de firmas de los notarios y de los sellos que deben utilizar en sus actuaciones, así como cualquier otro medio idóneo de seguridad que acuerde el Consejo Superior Notarial.
- d) Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar por que se cumplan efectivamente.
- e) Autorizar la entrega de tomos de protocolos.
- f) Velar por que los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados, sean entregados a la entidad respectiva. En estos casos, el director ejecutivo queda facultado para requerir, trasladar y entregar los tomos respectivos.
- g) Realizar inspecciones en las oficinas de los notarios públicos, a efecto de fiscalizar que tengan oficina abierta al público y cumplan la ley, las disposiciones, las directrices y los lineamientos de acatamiento obligatorio. Durante las inspecciones, que deberán realizarse con aviso previo, la Dirección está facultada para requerir los

documentos y las informaciones necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones fiscalizadoras.

h) Denunciar a los notarios ante el Consejo Superior Notarial, cuando estime que han cometido alguna irregularidad que merezca sanción.

i) Tramitar y llevar a cabo la reposición total o parcial de los protocolos.

j) Listar las empresas autorizadas, en forma exclusiva, para suplir los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales y los tomos de protocolo.

k) Llevar un listado de quienes se desempeñen como notarios externos en las instituciones estatales descentralizadas y empresas públicas estructuradas como entidades privadas.

l) Autenticar la firma de los notarios, en los casos en que la ley así lo requiera.

m) Ejecutar los acuerdos que, según esta Ley, le corresponde tomar al Consejo Superior Notarial.

n) Ejercer la representación legal de la Dirección Nacional de Notariado.

ñ) Instruir de oficio o a solicitud de parte la causa en los procedimientos disciplinarios contra los notarios que se elevarán ante el Consejo Superior Notarial.

o) Participar en todas las sesiones del Consejo Superior Notarial, con voz pero sin voto.

p) Todas las demás atribuciones que le sean asignadas por el Consejo Superior Notarial.

Resolución alterna de conflictos.

Los artículos del uno al tres de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N°7727, establecen los principios rectores de la resolución alternativa de conflictos:

ARTÍCULO 1.- Educación para la paz. Toda persona tiene derecho a una adecuada educación sobre la paz, en las escuelas y los colegios, los cuales tienen el deber de hacerles comprender a sus alumnos la naturaleza y las exigencias de la construcción permanente de la paz.

El Consejo Superior de Educación procurará incluir, en los programas educativos oficiales, elementos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y otros mecanismos similares, como métodos idóneos para la solución de conflictos.

La educación debe formar para la paz y el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- Solución de diferencias patrimoniales

Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.

ARTÍCULO 3.- Convenios para solucionar conflictos

El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente. Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios

celebrados libremente. (Ley Sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, 1998, Art. 1, 3)

La proporcionalidad de las sanciones administrativas.

Es de relevancia para la investigación el estudiar sobre el principio de proporcionalidad en sanciones administrativas y su influencia en la práctica de potestades sancionatorias de autoridades administrativas. Sobre la noción de sanción Petit (2019) menciona:

La noción de sanción será entendida en el presente trabajo en sentido estricto, como designación de una medida represiva, es decir, una medida que menoscaba la situación material o moral de un individuo, con el objetivo de reprimir una falta cometida por este. En otras palabras, se trata de una falta a una obligación. De esta definición se desprende que la sanción es una medida que define a la vez su contenido (el menoscabo a una situación), su fundamento de hecho o su condición legal (la falta), y su objetivo o finalidad (castigar al autor de la falta y no, en particular, reparar el perjuicio que ella hubiese podido causar). Así, es importante resaltar que la finalidad punitiva es el objetivo directo de la sanción, pero esta última persigue, necesariamente, una finalidad más amplia: proteger los intereses públicos que constituyen el fundamento de las obligaciones desconocidas.

... Por otro lado, el carácter administrativo de la sanción puede ser comprendido de manera amplia. En el sentido más estricto, entendemos por sanciones administrativas aquellas emitidas por una autoridad administrativa y desprovistas de un carácter disciplinario, lo cual hemos denominado algunas veces sanciones administrativas generales. El carácter general y no disciplinario de la medida significa que es un poder

de naturaleza penal, que fue confiado a una autoridad administrativa cuando este había sido atribuido normalmente al juez. En el derecho francés, las sanciones que la respectiva autoridad de derecho de la competencia pueda imponer a cualquier empresa autora de una práctica restrictiva de la competencia son, por ejemplo, de este tipo. En un sentido amplio, englobamos en la noción de sanción administrativa a todas las sanciones impuestas por una autoridad administrativa, sin distinguir entre las sanciones disciplinarias y las no disciplinarias. Finalmente, en un sentido aún más amplio (frecuentemente adaptado por la doctrina francesa), comprendemos la noción no solamente como las sanciones pronunciadas por una autoridad administrativa, sino también aquellas impuestas por las jurisdicciones administrativas (por ejemplo, por las jurisdicciones disciplinarias competentes para imponer sanciones sobre algunos funcionarios o miembros de algunas profesiones) porque todas estas sanciones pertenecen al derecho administrativo (y no al derecho penal). No analizaremos aquí el poder represivo de la administración propiamente dicho; además, el tema de la proporcionalidad interesa de igual manera a las sanciones disciplinarias como a las no disciplinarias. En consecuencia, es la segunda concepción la que será tomada en cuenta para el desarrollo de este trabajo. (pp. 368-369)

Continúa agregando Petit (2019) sobre la noción de proporcionalidad:

es frecuentemente comprendida como una exigencia para que la severidad de la sanción sea adaptada a la gravedad de la infracción. Esta definición presenta un defecto: ella hace creer que la proporcionalidad impone solamente una relación de

adecuación entre dos de los elementos de la sanción: su contenido y su condición legal. Un análisis un poco más preciso conduce a afirmar que la proporcionalidad supone la existencia de una relación entre los tres elementos constitutivos de la noción de sanción, elementos que son indisolubles, ya que el contenido de la sanción debe estar ajustado a la falta de tal manera que aquella –la sanción– alcance sus objetivos (directos e indirectos). Esta concepción tiene una consecuencia importante, pues implica que, para apreciar la proporcionalidad de una sanción, no solamente debe analizarse la gravedad de la falta sino también los objetivos de la sanción, y así considerar la importancia de los intereses que pretende proteger cada sanción en concreto. Así, como lo veremos a lo largo de este trabajo, esta última posición es la acogida por el derecho positivo francés, que confirma este punto de vista. Resulta útil para complementar esta definición escudriñar cuál es la razón de ser de la exigencia del principio de proporcionalidad. Sin duda, su fundamento es esencialmente liberal, en el sentido político del término, es decir que ella pretende racionalizar y limitar el poder punitivo de la Administración. En efecto, puede considerarse como una prerrogativa del poder público que permite afectar o menoscabar las situaciones individuales, particularmente derechos. La Administración detenta este poder (como todas sus otras prerrogativas) porque de alguna manera resulta necesaria para la protección del interés público, como, por ejemplo, para regular el mercado necesita poder sancionar las prácticas anticompetitivas. Esta necesidad es el fundamento de su poder de sanción y, por consecuencia, su límite, ya que sanciona en ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas exclusivamente en aquellos casos donde lo considere necesario. Por lo tanto, una sanción desproporcional no podría ser admitida, precisamente porque supera lo que es necesario y se encuentra, por lo mismo, privada

de fundamento. Una tercera precisión tiene que ver con el punto de vista de la proporcionalidad, que será más adelante examinada. Esta cuestión será tratada a partir del derecho francés, el cual intenta dar un alcance más general para este propósito. Cada uno de estos puntos exige ciertas precisiones. (pp. 369-370)

Principio de proporcionalidad y el derecho al trabajo.

Sobre el tema de las sanciones y su intervención en los derechos constitucionales, Tirado (2011) muestra una visión panorámica del tratamiento del principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, al respecto menciona:

De este modo, resulta claro advertir cómo el creciente proceso de constitucionalización, la exigencia de la vigencia práctica de los derechos fundamentales y la racionalización en el ejercicio del poder, hacen que el principio de proporcionalidad y el Derecho administrativo se encuentran íntimamente relacionados, pues aquel se constituye como el instrumento técnico más idóneo para asegurar que: «[...] el ejercicio de los derechos fundamentales no puede ser restringido más allá de lo estrictamente necesario para la tutela de los intereses públicos.»

Ahora bien, desde el punto de vista de su aplicación, el principio de proporcionalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador se presenta en dos planos claramente diferenciados. En primer lugar, su aplicación en el plano normativo, y, en segundo lugar, en el plano aplicativo. Esto hace que se requieran

distintos grados o intensidades en la utilización de los criterios que componen el juicio de proporcionalidad, de acuerdo al ámbito específico en que deba ser aplicado. Así, debe tenerse presente que, si bien es cierto, el principio de proporcionalidad puede aplicarse tanto respecto de leyes como de actos administrativos, el juzgador que lo aplique deberá tener presente también las diferencias cualitativas entre estos tipos de actuaciones estatales sujetas a fiscalización jurisdiccional, pues si el juez debe ser deferente respecto de la especial legitimidad democrática del legislador, el control sobre la actuación de la administración puede —y debe— ser mucho más estricto, dado que la administración no puede invocar dicha legitimidad, y porque, además, actúa sometida, precisamente, a los mandatos del legislador democrático. (Tirado, 2011, pp. 458-459)

...Así, mientras que: «la razonabilidad implica evaluar si las restricciones que se imponen a los derechos o a la libertad de los individuos se adecuan a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como injustificadas o arbitrarias, sino como razonables; esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quiere alcanzar con ellas»¹⁴, el subprincipio de adecuación o idoneidad establece que: «[...] toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo [...]», y, a su vez, «el subprincipio de idoneidad impone dos exigencias a toda medida de intervención en los derechos fundamentales: en primer lugar, que tenga un fin constitucionalmente legítimo y, en segundo término, que sea idónea para favorecer su obtención». (Tirado, 2011, p.461)

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Enfoque

Cualitativo

Para Hernández *et al.*, (2018), la investigación cualitativa estudia:

(...) fenómenos de manera sistémica. Sin embargo, en lugar de comenzar con una teoría y luego “voltear” al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los datos y los resultados, el investigador comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisando los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, a fin de generar una teoría que sea consistente con lo que está observando que ocurre. (p. 7)

A lo citado Hernández *et al.*, (2018) agregan: “(...) se plantea un problema de investigación (...). Va enfocándose paulatinamente. La ruta se va descubriendo o construyendo de acuerdo al contexto y los eventos que ocurren conforme se desarrolla el estudio” (p. 7).

De igual forma los autores Hernández *et. al* (2018) sostienen que,

Las investigaciones cualitativas suelen producir preguntas antes, durante o después de la recolección y análisis de los datos. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, puede variar en cada estudio (pp. 7-8).

La intención de estudiar del régimen sancionatorio de los notarios del Código Notarial costarricense surge a través de la observación de circunstancias puntuales en las cuáles se debate si es realmente efectivo el suspender del ejercicio de la profesión a un profesional que muchas veces da sus primeros pasos en el mundo laboral, o es una falta que está precedida más que de un dolo, de una carencia de formación. Estos son los hechos que motivan el cuestionarse si existen formas más eficientes de sancionar una falta y regir la función notarial con medidas disciplinarias menos punitivas y más formadoras.

La lectura y revisión de antecedentes han abierto un espectro amplio, no solo de análisis de la situación desde diferentes ópticas, sino también de alternativas que permitan un abordaje más integral de la rectoría de la actividad notarial circunscrito al ámbito y las potestades sancionatorias de la DNN.

Diseño

Para Hernández et al., (2018), el diseño de investigación se define cómo: "...se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que deseas con el propósito de responder al planteamiento del problema" (p.150).

Con el fin de encontrar las medidas alternas al régimen disciplinario de los notarios del Código Notarial costarricense, se debe determinar el diseño que logre integrar la opinión de expertos, que cotejado con el desarrollo bibliográfico realizado, logre encontrar las respuestas que guíen al cumplimiento de los objetivos.

Investigación Acción

Para Hernández et al., (2018) "La finalidad de la investigación-acción es comprender y resolver problemáticas específicas de una colectividad vinculadas a un ambiente (grupo, programa, organización o comunidad)" (p.552).

De igual forma los autores Hernández *et al.*, (2018) sostienen que: “Asimismo, se centra en aportar información que guíe la toma de decisiones para proyectos, procesos y reformas estructurales” (p.552).

La suspensión del ejercicio activo de la profesión, en cualquier ámbito, siempre va a representar un perjuicio para quien la sufre, aun cuando esta sea impuesta por justa causa, precedida por una falta atribuible al infractor. La problemática principal radica cuando no hay evidencia de que la sanción cumpla con su cometido; así también, cuando el error sea atribuible a causas no necesariamente calificadas como dolosas.

Sea cual sea el escenario es irrefutable que el perjuicio que se causa al profesional por la pérdida de prestigio es irreparable; así como el perjuicio al gremio y al cliente final. Siendo así, es importante buscar alternativas e investigar si existen formas de hacer mejor las cosas, tratar de evidenciar que hay circunstancias en las cuales es procedente y más efectivo aplicar acciones correctivas orientadas hacia otros objetivos más allá de la sanción como la verdadera corrección del profesional.

Población y Muestra

Población.

Para los efectos de esta investigación la población de estudio estará comprendida por el gremio notarial activo de Costa Rica en el año 2023, que son aquellos quienes cumplen con los requisitos de estar debidamente inscritos y habilitados en la DNN e incorporados en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para el año señalada la cantidad asciende a 6.361 notarios/as activos.

Muestra.

De acuerdo con el tipo de estudio realizado la muestra seleccionada deberá ser del tipo cualitativa, de dicha muestra seleccionada se obtendrá la información que servirá de insumo para el análisis de los resultados de acuerdo con los objetivos planteados.

Muestra cualitativa

El tamaño de la muestra o números de casos o unidades de muestreo se define a partir de: naturaleza del fenómeno, capacidad operativa de recolección y análisis, entendimiento del fenómeno, saturación de categorías.

La muestra se determina durante o después de los primeros ajustes de la investigación, es tentativa y se puede ajustar en cualquier momento, no es probabilística, no busca generalizar resultados sino profundizar en el fenómeno que se estudia. No es necesario que sea representativa de la población. En ocasiones una misma investigación cualitativa requiere de muestreo mixto o combinación de muestreos (si el diseño así lo requiere).

Se escogerá entonces el muestreo por conveniencia, seleccionando persona las cuales sean expertos o hayan sido actores, de alguna forma, del proceso sancionatorio del régimen establecido en el Código Notarial. Se pretende de esta forma extraer el conocimiento que tienen sobre el tema. Sobre el tamaño de esta muestra, para efectos de la investigación, el contar con la opinión de 7 expertos resulta suficiente para lograr recabar la información y así alcanzar los objetivos de la investigación.

Unidades de Análisis

Instrumento

CONFIABILIDAD – aplicación repetida al mismo individuo, produce resultados iguales

VALIDEZ - medición con exactitud de la variable.

- ✓ **Validez de contenido** (se mide la amplitud del contenido de la variable a medir).
- ✓ **Validez de criterio** (comparar resultados con otro criterio externo que busca medir lo mismo)
- ✓ **Validez de constructo** (que tan bien un instrumento representa y mide un concepto teórico)

Factores que pueden afectar la confiabilidad y la validez: la improvisación y aplicar instrumentos desarrollados en el extranjero que no han sido validados en el contexto

OBJETIVIDAD – es el grado en que el instrumento es o no permeable a la influencia de los sesgos y tendencias de los investigadores que lo administran, califican e interpretan. La objetividad se refuerza mediante la estandarización en la aplicación del instrumento (mismas instrucciones y condiciones)

Instrumentos cualitativos

Entrevistas

Se ha considerado hacer uso de un instrumento cualitativo como lo es la entrevista, a través de las preguntas que se realizaran a los expertos se busca dar respuesta y contenido a cada uno de los objetivos de la investigación. El tipo de entrevista seleccionado es la estructurada siguiente una guía de preguntas específicas que se formularán al experto seleccionado en la muestra.

Este tipo de entrevista estructurada es más conveniente para los fines de la investigación siendo que se requiere la certeza de que el entrevistado cuenta con una base de conocimiento suficiente para realizar un aporte valioso al trabajo. Se buscará entonces profesionales con amplia trayectoria en la función del notariado que puedan verter su opinión sobre el funcionamiento sistemático del gremio que permita un acercamiento a los académico a los objetivos planteados en el presente trabajo.

“Existe una gran variedad de dueños que pueden generar ideas de investigación entre las cuales se encuentran las experiencias individuales, materiales, escritos (libros, artículos de revista o periodos, notas y tesis), materiales audiovisuales y programas de radio o televisión, información dispone be en internet (en su amplia gama de posibilidades, como páginas web, foros de discusión, entre otros)”. (Hernández et al., 2010, p. 26)

▪ **ELEMENTOS PARA COMPRENDER LA ENTREVISTA CUALITATIVA.**

1. **MUNDO DE LA VIDA** (es la vida de la persona y su relación con la propia vida)
2. **SIGNIFICADO** (descubrir e interpretar el significado de los temas centrales del mundo del entrevistado)
3. **CUALIDAD** (conocer lo expresado en un lenguaje común y corriente y no busca cuantificar)
4. **DESCRIPCIÓN** (descripciones relevantes de la vida de las personas)

5. **ESPECIFICIDAD** (situaciones específicas y no opiniones generales)
6. **INGENUIDAD PROPOSITIVA** (el entrevistador mantiene apertura plena a cualquier fenómeno inesperado o nuevo, en vez de anteponer ideas y conceptos preconcebidos)
7. **FOCALIZACIÓN** (centrarse en determinados temas, no está estrictamente estructurada con preguntas estandarizadas, pero tampoco totalmente desestructurada)
8. **AMBIGÜEDAD** (las expresiones de las personas a veces pueden ser ambiguas, reflejando así las contradicciones con las que vive una persona en su mundo)
9. **CAMBIO** (el proceso de ser entrevistado puede producir introspección por lo que en el proceso se puede cambiar descripciones o significados de cierto tema)
10. **SENSIBILIDAD** (diferentes entrevistadores propician diferentes respuestas sobre determinados temas, dependiendo de su sensibilidad)
11. **SITUACIÓN INTERPERSONAL** (el conocimiento se producirá a partir de la interacción personal durante la entrevista)
12. **EXPERIENCIA POSITIVA** (se pueden obtener visiones nuevas)

- **PLANEACIÓN DE UNA ENTREVISTA**

1. **SELECCIÓN DEL TEMA** (clarificación conceptual y análisis teórico del tema que se investigará)
2. **DISEÑO** (uno de los siete)
3. **ENTREVISTA** (una guía y actitud reflexiva ante el conocimiento)
4. **TRANSCRIPCIÓN** (el material obtenido implica convertirlo en material escrito)
5. **ANÁLISIS** (se requiere decidir sobre la base de las preguntas y de los objetivos del estudio, cuál paradigma interpretativo será el más adecuado)
6. **VERIFICACIÓN** (confiabilidad y validez, consistencia de los resultados)
7. **PREPARACIÓN DEL INFORME** (consistencia en los criterios científicos y éticos de la investigación. Requiere una redacción que facilite su lectura)

Proceso de recolección de datos

El proceso de recolección de datos se llevará a cabo siguiendo el procedimiento a continuación:

- Se realiza la creación del instrumento el cual consistirá en una de tipo cualitativo como lo es la entrevista y será de tipo estructurada.

- Las preguntas con los puntos a tratar se desarrollan a partir de los objetivos de la investigación siendo que a través de esta se dé respuesta al objetivo tratado.

- La selección de la muestra se realiza por conveniencia habiendo seleccionado a 7 expertos quienes brindaran respuesta a cada una de las preguntas.

- Cada una de las repuestas es tabulada en una matriz en donde se recabaran los aspectos de más relevancia para los efectos del trabajo y que vengan a dar sustento cada uno de los objetivos.

Fuentes de Información

Fuente Primaria

Las fuentes de información primarias recolectadas abarcan una gama amplia de referencias, para estos efectos se ha hecho uso primordialmente de normativa nacional, como es el caso del Código Notarial, lo que se convierte en la fuente primaria principal por cuanto de ésta es que se referencia el régimen disciplinario actual bajo estudio y del cual se pretende proponer un modelo que convenga en su eficiencia.

Finalmente, en las entrevistas se plasma la fuente de desarrollo investigativo más importante del trabajo porque es a partir de éstas que se responderá a los objetivos de investigación y por lo tanto se extraerán las conclusiones de dicho trabajo.

Fuente Secundaria

Como fuentes secundarias de información se ha acudido a los recursos de tesis internacionales y nacionales como medio para sustentar los antecedentes que ayudan a moldear esta investigación. Existe también gran cantidad de informes de investigación que se desarrollan a través del Centro de Información Jurídica en Línea CIJUL, y que conforman una herramienta didáctica de consulta importante para la definición de conceptos, recopilación de jurisprudencias y trabajos de investigación de la Universidad de Costa Rica.

Las jurisprudencias como tal, conforman un compendio de principios, doctrina y normativa que permea en el conocimiento del autor ampliando su espectro de análisis crítico y analítico, de profunda importancia para los efectos prácticos del trabajo y la aplicación de la información recabada a través de las distintas fuentes.

Tabla 1. Cuadro de Variables

OBJETIVO	VARIABLE	INDICADOR	SUBINDICADOR	DEF. CONCEPTUAL	DEF. OPERACIONAL	INSTRUMENTALIZACIÓN
Definir si el derecho al trabajo se ve afectado en la imposición de una medida suspensiva del régimen sancionatorio del Código Notarial.	Derecho al Trabajo	Relevancia del derecho al trabajo ¿Cuándo se ve vulnerado el derecho al trabajo? ¿Prohibición del trabajo como sanción?	Libertad Dignidad Elección	Art. 56 Constitución Política de Costa Rica: "El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo".	Es el derecho de toda persona a ejercer un trabajo honesto y digno sin limitaciones que infieran en la posibilidad de ganar su sustento propio y el de su familia.	Preguntas 1 y 2
Valorar la aplicación de mecanismos de resolución alternativa a la sanción que cumpla con los fines de la sanción y mejore la eficiencia de la función notarial en Costa Rica.	Resolución Alternativa	Importancia de las medidas alternas Efectividad de las medidas alternas Alternativas de medias alternas	Mecanismos Voluntario Soluciones	De acuerdo con el centro de conciliación del Poder Judicial: La resolución alternativa de conflictos se entiende como el conjunto de métodos o mecanismos voluntarios, pacíficos y participativos, donde las partes pueden autogestionar las diferencias de su conflicto y construir soluciones mediante el diálogo.	Dirimir el conflicto o las diferencias haciendo uso de herramientas distintas a la pena o la sanción que permitan el resarcimiento del daño y la educación de las partes.	Preguntas 3, 4 y 5
Valorar si contribuye a la no reincidencia la aplicación de faltas suspensivas contempladas en el régimen sancionatorio del Código Notarial.	Reincidencia	Consecuencias de la reincidencia Causas de la reincidencia Reincidencia como parámetro de efectividad de un régimen sancionatorio.	Reintegración Culpa Defecto	Según la Real Academia Española: "La reincidencia es la reiteración de una misma culpa o defecto"	Conjunto de acciones o procedimientos para el logro de un objetivo	Preguntas 6 y 7

Fuente: Varela (2024).

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

En la presente investigación se ha hecho uso de la entrevista como instrumento metodológico que nos permita acercarnos mediante la recopilación de datos que se ha realizado a cada uno de los expertos consultados. Previamente se había definido los objetivos específicos de la investigación que nos ayudaran a dar respuesta al objetivo general y además responder nuestra pregunta de investigación. En el desarrollo metodológico empleado, se utilizó el cuadro de variables que, mediante un análisis profundo de cada objetivo específico, se lograron establecer unidades de análisis y variables que nos permitieron definir las preguntas del cuestionario por cada objetivo detallado.

En el desarrollo de éste capítulo se presentarán los resultados de la investigación obtenidos por medio de las entrevistas, dichos resultados se organizan respecto a las unidades de análisis definidas, para cada una de ellas se conceptualizan categorías basadas en las respuestas obtenidas, las cuales primeramente se describen para posteriormente analizarlas o confrontarlas con base con los recursos obtenidos de las diversas fuentes de información consultadas.

Finalmente se realiza la interpretación de los datos que resulten del análisis previamente realizado y que nos ayuden a responder a nuestros objetivos, así como realizar las recomendaciones pertinentes de acuerdo con los resultados de la investigación. A continuación, se presentan las unidades y categorías de análisis base para este proyecto de investigación:

Tabla 2 Unidades y categorías de análisis

Unidades	Categorías
1. Derecho al trabajo	1. Efectos Inmediatos y directos.
	2. Ejercicio indebido.
2. Resolución alternativa	1. Alcance limitado de la sanción de suspensión.
	2. Reparación del daño.
3. Reincidencia	1. Necesidad de la sanción de suspensión.
	2. Carácter complementario.

Fuente: Varela (2024).

Unidad de análisis 1: Derecho al trabajo

Esta primera unidad de análisis tiene como fin determinar en cuál medida las sanciones que se imponen a los notarios mediante el régimen sancionatorio dispuesto en el código notarial puedan representar una afectación al derecho al trabajo, no que esto represente una violación al derecho constitucional al trabajo, sino desde el punto de vista de que dicha sanción pueda ser innecesaria en términos de la falta cometida o en algunos casos desproporcional por el grado de afectación que pueda representar en el notario.

Las categorías surgen de las dos preguntas planteadas con relación a la primera unidad de análisis las cuales son: ¿Cuáles cree serían los efectos a nivel laboral, si usted se viera sometido al cumplimiento de una de las sanciones dispuestas en el Código Notarial que acarreen una suspensión del ejercicio?; ¿Desde su experiencia cuáles podrían ser las causas por las que podría ser usted susceptible de alguna de las sanciones dispuestas en el Código Notarial?. El estudio de las respuestas deriva en las siguientes categorías:

1. Efectos inmediatos y directos

2. Reparación del daño

Categoría 1: Efectos inmediatos y directos

Descripción.

Derivada de la primera pregunta, se intenta conocer de los efectos al derecho al trabajo, que acarrea una sanción de suspensión del ejercicio para el notario, a partir de sus respuestas conformamos la primera categoría:

- ✓ *Los efectos son inmediatos y directos. O sea, usted no va a poder ejercer la función y por lo tanto, como no puede ejercer la función pues va a dejar de tener ingresos por ahí. Eso no es extraño, digamos que eso pasa. Le voy a poner un ejemplo, si usted es Notario de una entidad financiera, por ejemplo, las entidades verifican que usted esté al día con la caja, con hacienda, etcétera. Y en el momento en el que, ni siquiera esperan una suspensión notarial, si usted no está el día con Hacienda con la caja, inmediatamente suspenden la asignación de casos y obviamente ocurre lo mismo con la suspensión del ejercicio. (Entrevistado 1)*

- ✓ *Negativos. Va en perjuicio de mi desarrollo como profesional y en perjuicio económico. Y generalmente esas sanciones vienen de primer orden. O sea, faltó el índice e inmediatamente viene la sanción. Debería verse antes, ¿por qué fue que no se logró ese asunto? o por qué fue que se cometió un error al no recoger una firma? o cualquier otra acción disciplinaria y una vez que se le dé esa oportunidad al profesional determinar si cabe o no cabe la suspensión, porque la suspensión por sí misma no ejemplariza el no cometer ese error. Debería de tomarse otras medidas alternativas como es llevar cursos o algunas capacitaciones para lograr que no se vuelva a cometer ese error. La sanción más bien crea en el ser humano una reacción negativa. Porque muchas veces se le está se le está sancionando sin saber por qué fue lo que sucedió. (Entrevistado 2)*

- ✓ *Bueno definitivamente el más complicado sería el efecto patrimonial ya que tendría que dejar de trabajar en lo que percibo el 95% de mis ingresos, además de eso, soy abogada externa de bancos y mutuales y es requisito indispensable estar libre de sanciones y amonestaciones con el Colegio de Abogados y la Dirección Nacional de Notariado. Es decir, no es que me dejan de dar trabajo mientras dure la sanción, es que del todo me eliminarían de la terna de abogados externo de las instituciones. En caso de que intentara colocarme en otro lugar tendría esa mancha en mi expediente e igualmente me perjudicaría aunque tuviera experiencia previa. (Entrevistado 3)*

Análisis.

Coinciden en que los efectos de la sanción suspensiva son inmediatos y directos ya que el ejercicio del notariado es un medio para ejercer una profesión a través de una licencia o permiso del Estado que me permite ejercer una fe pública. La sanción definitivamente acarrea una suspensión de esa licencia por lo tanto también el medio para ejercer la profesión. Esto conlleva una afectación directa a los ingresos del notario ya que el ejercicio de la función representa, en la mayoría de los casos, el porcentaje mayor de ingresos de su trabajo; en muchas ocasiones también, conlleva a la pérdida de su trabajo por cuanto el mismo está supeditado a contar con dicha licencia o por el simple hecho de la pérdida de credibilidad por haber resultado sancionado por un ente fiscalizador o juzgador.

Sin embargo, por otra parte, debemos considerar el hecho que la sanción es producto de una vulneración a un bien jurídico tutelado. Ya ha indicado la Sala Constitucional en su voto N°03133-1992 que no existe afectación alguna al derecho al trabajo consagrado en el art. 56 de nuestra constitución, por la suspensión del ejercicio de la función, cuando indican:

No comparte la Sala el criterio que las normas impugnadas violen el derecho del artículo 56 de la Constitución Política. Si en la aplicación del régimen disciplinario, el agremiado ve suspendida temporalmente la licencia para ejercer la profesión, no quiere ello decir que

se le estén conculcando sus derechos. Sobre todo si es el mismo agremiado, haciendo uso indebido de sus derechos y libertades, el que se ha colocado en una posición de infracción del orden interno del Colegio, en perjuicio del interés público y de los particulares que resulten afectados con sus actos. El criterio de la violación del artículo 56 citado en que se fundamenta la acción, nos llevaría, indefectivamente, a concluir que toda sanción, que implique suspensión en el ejercicio de la profesión, violaría ese derecho, independientemente de la duración de la medida disciplinaria, con lo cual resultaría inconstitucional todo régimen sancionatorio, sea penal, laboral o administrativo en sentido lato, cuyas medidas impliquen una suspensión temporal del trabajo que se realiza, sea el interesado profesional o asalariado. La más elemental lógica jurídica nos indica que no lleva razón la parte accionante, porque la razonabilidad en la aplicación de la norma sancionatoria, conforme al mérito de las causas que le dan origen y atribuibles a la conducta del sancionado, evidencia que la infracción constitucional alegada no se presenta y en cuanto a este aspecto, procede declarar sin lugar la acción. (Sala Constitucional, Voto número 03133, 1992)

Pero, por otra parte, es importante hacer la salvedad que las atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado no se limitan únicamente a la fiscalización para la verificación del cumplimiento de los requisitos y deberes de la función notarial, el Reglamento de fiscalización notarial de la Dirección Nacional de Notariado atribuye otras responsabilidades a este órgano según se estipula en el artículo 1 del reglamento indicado: “Propósito. La presente disposición regula los aspectos operativos de la fiscalización del servicio notarial, orientándolos al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Dirección Nacional de Notariado, así como al fortalecimiento del ejercicio de la función notarial, mediante la determinación de las acciones preventivas, correctivas

y de formación que lo promuevan como un servicio referente en el campo de la seguridad jurídica” (Reglamento de fiscalización notarial, 2022, art. 1).

Es importante resaltar el compromiso plasmado en el artículo de “fortalecer el ejercicio de la función notarial” mediante la determinación de las “acciones de formación” lo cual sin duda otorga otras atribuciones a la dirección que de igual forma están en la obligación de ejercer.

Categoría 2: Ejercicio indebido

Descripción.

Indagando en las causas más probables por las que un notario puede ser sancionado por el régimen sancionatorio de los notarios es que formula la segunda unidad de análisis:

- ✓ *Bien, básicamente es el ejercicio indebido de la función de cualquier forma, llámese por impericia, llámese por dolo, llámese por descuido como usted quiera. Pero cualquier equivocación que tenga el nombre de dolo, descuido o impericia, lo que sea que genere un cumplimiento de las obligaciones como notario va a tener una consecuencia directa. (Entrevistado 1)*
- ✓ *Bueno por cuestiones omisiones como lo puede ser la presentación de un índice, por la falta de cuidado, o por cualquier cosa que no sea dolosa, es que ahí quiero llegar una cosa es cometer un error que conlleve una sanción pero de una forma involuntaria, y el ejemplo son los índices, que muchas veces uno este por X circunstancia se le va y está corriendo a última hora a presentarlos, tal vez dentro de los 2 días de gracia. Pero otra cosa es que se trate a través de un instrumento público de cometer un delito. (Entrevistado 2)*
- ✓ *Mira, las causas pueden ser cualquiera, uno como humano y en nuestra calidad de Notarios estamos expuestos al error, en una ocasión me vi propensa a una sanción por dejar de presentar un índice, el único en el que me he atrasado en mi vida, por dicha había*

coincido con unos cambios que estaba realizando la Dirección y eran varios notarios que estaban en la misma situación y nos “perdonaron” a todos, pero fue un momento muy apremiante en el que yo decía, por Dios, ¿cómo siendo la primera y única vez que me ha pasado algo como esto yo voy a terminar siendo castigada?, y no creas, esto es un mundo comercial y empresarial, nosotros como notarios no escapamos de la competencia y de luchar por mantener clientes, hay colegas que se aprovechan de situaciones como estas para desprestigiarla.

En fin, pueden ser por errores como esos de índices, archivo de referencias, cosas procedimentales que hay que estar pendiente para no fallar uno; también la Dirección en veces es muy intransigente, no escucha razones parece que fueran como enemigos de uno como si uno no se hubiera preocupado en 25 años de ejercicio en ser una notaría diligente. Aparte de eso muchas veces hacen cambios y como que complican las cosas, en esos momentos se siente uno tan vulnerable con el miedo de que la suspendan si se jala una torta. (Entrevista 3)

Análisis.

Cuando se indaga acerca de las causas que puedan acarrear sanciones, los entrevistados coinciden que el ejercicio indebido es la causa principal por la cual podrían verse susceptibles de una suspensión de la función, que vendría siendo la sanción más gravosa. Dolo, impericia y hasta descuido pueden ser igualmente causas recurrentes que ameritan la intervención de la Dirección Nacional de Notariado y el riesgo de una eventual sanción.

El Tribunal Contencioso Administrativo en su resolución N°348-2008, expone las posibles causas por las cuales, la Dirección Nacional de Notariado, con su potestad sancionatoria estaría motivada a aplicar el régimen, señalando que no solo en la faltas en existe daño manifiesto sino también en las que se dejen de cumplir disposiciones y lineamientos emanados del mismo órgano y constituye motivo suficiente para imponer una sanción:

Adicionalmente cabe indicar que el artículo 139 de cita, permite aplicar este régimen no sólo cuando se causa daño a terceros, sino también cuando se incumplen los requisitos vigentes, y por allí, no resulta acertada la afirmación del actor, en el sentido de que como no dañó a nadie, no puede sancionársele, pues eso contradice el texto expreso de esa disposición.- Lo cierto es que para el legislador, el incumplimiento de requisitos, por su importancia para el control y fiscalización de la función notarial, constituye suficiente motivo para imponer los correctivos del caso, sin que para ello sea indispensable acreditar que se causaron menoscabos a otras personas o a la fe pública. (Tribunal Contencioso Administrativo, resolución 348-2008, 2008)

Unidad de análisis 2: Resolución Alternativa

Para la segunda unidad de análisis se propuso valorar la aplicación de mecanismos de resolución alternativa a la sanción, que cumplan con los fines de la sanción respecto de disciplinar al notario y garantizar el cumplimiento de la norma, sin tener que recurrir a la típica medida sancionatoria, que como se ha logrado comprender suele ser demasiado gravosa para quien la sufre.

Es preciso aclarar que el fin de esto no es simplemente acreditar un tipo de sanción menos severa para el infractor sino concentrarse en medidas que sean más proactivas y contribuyan al mejoramiento de la función notarial.

Las categorías surgen de las tres preguntas planteadas con relación a la segunda unidad de análisis las cuales son: ¿Considera que las sanciones impuestas por el régimen disciplinario de los notarios son efectivas en términos de la corrección de la falta cometida?; ¿Considera viable que algunas de las sanciones dispuestas en el código notarial sean reemplazadas por ejercicios formativos o deontológicos? ¿Por qué?; ¿Considera que los recursos sancionatorios formativos o

deontológicos cumplen con los fines de reparación del daño y corrección formativa del profesional?
El estudio de las respuestas derivan en las siguientes categorías:

Categoría 1: Alcance limitado de la sanción de suspensión.

Descripción.

Esta categoría se crea cuando se consulta a los expertos si las sanciones de tipos suspensivo que se imponen actualmente a los notarios, según el régimen disciplinario actual, son efectivas cuando se evalúa si se logra la corrección de la falta por la que está siendo sancionado.

- ✓ *Sí, a mí me parece que sí, yo soy del criterio de que sí, es que el problema vamos a ver, el problema es que no es la sanción per se no es incluso suficiente, le hace falta hacer algo más, que es ver cómo corregir falta la segunda parte. Vamos a ver. Yo creo que en muchos casos hay que sancionar. Porque el problema es que si no sanciona como somos tantos. Estamos hablando de 10000 personas, pero falta la segunda parte, por eso yo hablaba de la recertificación y de la capacitación en general. (Entrevistado 1)*
- ✓ *No, porque la sanción por sí sola lo que conlleva es una reacción negativa de quien la recibe. Yo propondría que si hay que aplicar una sanción, después de ciertas circunstancias claras que definitivamente no hay escape, que exista un medio claro concientizar al notario de los errores que está cometiendo. Existen, por ejemplo en otras jurisdicciones y con otras leyes, alternativa como hacer trabajos comunales talvez llamándole de otra manera, pero sí podría ser este que el notario podría realizar algún tipo de actividad que lo haga ver en realidad cuál fue la falta que cometió y cómo se recupera y no vuelva a cometerse. (Entrevistado 2)*
- ✓ *De los que son de la Dirección considero que sí, es que, por ejemplo a mí, esa vez del índice me entró tanto miedo a quedarme sin mis trabajo y mis contratos que yo soy una que me pongo recordatorios por todo lado, pero pienso que no debería ser así y podría ser más*

informativa la Dirección con un trato más personal, sentirse uno cobijado. Pienso igual que las personas que constantemente se la están jugando y saben que los pueden suspender, pues esos si no hay forma, aunque los sancionen van a seguir en las mismas, más bien están acostumbrados y uno piensa que para que se la juegan tanto si haciendo eso no ganan la mayor cosa, es peor estar suspendido, ahí si la Dirección podría hacer ese trabajo de concientizar al notario, darles unos cursos de ética a ver si el gremio se va mejorando un poco. (Entrevistado 3)

Análisis.

Los entrevistados coinciden en que las sanciones del régimen disciplinario si son necesarias en términos que se debe sancionar porque debe corregirse al notario, principalmente al que es reincidente o al que tuvo una actuación dolosa; sin embargo, su alcance es limitado porque es igualmente necesario capacitar, recertificar; principalmente, en los casos de notarios noveles o aquellos que han tenido un ejercicio probo de la función.

Nuevamente es preciso remitirse al artículo 1 del Reglamento de Fiscalización Notarial para hacer énfasis en la parte que indica: “así como al fortalecimiento del ejercicio de la función notarial, mediante la determinación de las acciones preventivas, correctivas y de formación” el cual hace alusión al propósito de la Dirección Nacional de Notariado y como dentro de ese se integran la determinación de acciones preventivas y formación.

Si este artículo lo concordamos con el Artículo 21 del Código Notarial referente a la naturaleza y ámbito de competencia del mismo ente y en el cual se menciona:

La Dirección Nacional de Notariado podrá realizar los actos y contratos administrativos de empleo y capacitación, así como recibir donaciones de bienes muebles o inmuebles provenientes de instituciones públicas o privadas. Además, podrá realizar todo tipo de convenios o alianzas de cooperación con instituciones públicas o privadas.

La Dirección Nacional de Notariado será el órgano rector de la actividad notarial y tendrá competencia exclusiva para regular a todos los notarios públicos activos. Su sede estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas regionales en otros lugares del territorio nacional. (Código Notarial, 1998, Art. 21)

Se puede palpar que ese “alcance limitado” de la sanción definitivamente es atribuible a una competencia de la Dirección Nacional de Notariado que tanto en el Código Notarial como en el Reglamento de Fiscalización Notarial es manifiesto el compromiso hacia la capacitación en su función de ente rector y fiscalizador de la función notarial, hay una misión manifiesta hacia este aspecto.

Categoría 2: Reparación del daño.

Descripción.

La segunda categoría se formuló cuando se consultó a los expertos si es viable que se reemplacen algunas de las sanciones dispuestas actualmente en el régimen sancionatorio del Código Notarial por ejercicios formativos y deontológicos; además, de si este tipo de recursos cumplen con los fines de la sanción de reparación del daño y corrección formativa del profesional. Estas fueron las respuestas:

- ✓ *Definitivamente, verdad, sí. No todos, pero si y no necesariamente reemplazadas sino acompañadas. (Entrevistado 1)*
- ✓ *Con la segunda parte sí (corrección formativa), con la primera no (reparación del daño), porque en la reparación del daño, eso va a depender mucho de qué pasó y cuáles fueron las consecuencias. Vamos a ver si yo hice una certificación que dice que una persona era representante legal y no puse que no hayan estado al día con beneficiarios finales. Con*

base en esa certificación, el notario hace una escritura y vende un vehículo, el daño que se produce ahí ya es grave porque el vehículo cuando llegue a inscribirse no se va a inscribir porque la sociedad no está al día con beneficiarios finales y por lo tanto su escritura se va a quedar sin escribir para saecula saeculorum, porque ojalá sea de extranjero y una cosa de esas y era el último bien que tenían, entonces no es lo mismo esa consecuencia a que yo notario diga: “llame al de la sociedad y le digo mira me hacen un favor de presentar la declaración porque es que no puedo escribir sin eso, ah si dame 10 minutos, ya la presenté... se inscribe y ahí no pasó nada.

Está supeditado al tipo de daño, cada caso debe ser analizado individualmente. pero eso igualmente nos da pie a definir. (Entrevistado 1)

- ✓ *Sí, lo considero positivo. De las diferentes legislaciones en Costa Rica en todas las materias este se ha estipulado mucho que se venga en métodos para concientizar a las personas del delito cometido, por ejemplo nos podemos ir a la ley de tránsito, verdad? Cuando se le bajan puntos y se le lleva a que haga trabajo comunal y que lleve los cursos de manejo desde el principio, para lograr reincorporarse. No sancionar al notario, sino que hacerle una prevención para que cumpliendo puede seguir ejerciendo la profesión y llevando uno de esos cursos. Si no lo lleva o vuelve a incurrir, pues ya es diferente, pero hay una primero una prevención. Vean que hasta en el derecho penal. En el derecho penal para algunos delitos penales se le permite a los condenados varias formas de restauración. Bueno en el derecho notarial se podría buscar el medio para que a través de esa, por decirlo, no sé si cabe la palabra, esa escolarización, de la persona que permita ver claramente la causa de la falta que cometió. (Entrevistado 2)*

- ✓ *Bueno de lo de la reparación del daño, habría que ver cada caso específico. Pero la corrección profesional disciplinaria, este sí, sí, me parece que sí cumple ese objetivo. Sí cumple el objetivo de concientizar al profesional del error. Que no está cometiendo, es que tenemos que tener claro una cosa, una cosa es el error, que muchas veces por un error se lleva una sanción y una sanción fuerte, que inclusive lo impide seguir trabajando y otras veces se comete un delito, que ya ahí si estamos hablando de otra cosa, en un delito ya hay*

dolo, hay otras actuaciones que ya serían de valorar, pero considero, no sé si estoy equivocado, en nuestro régimen disciplinario no hay una valoración para determinar si lo que hubo fue un error o un delito, sino que lo que hay es una sanción de un de Tajo, de una sola vez. (Entrevistado 2)

- ✓ *Si por supuesto, es mil veces mejor llegar y cumplir con un curso de re educación que recibir una sanción, vea, esa experiencia para mí que llegué a estar a las puertas de ser sancionada, creo que el efecto hubiese sido igual si me meten en un aula y me dicen “usted está aquí porque cometió una falta que la próxima vez que la cometa va a resultar en una sanción, tome aquí están los puntos en los que fallo y así es como se debe llevar, estas otras son buenas prácticas que le van a ayudar a que no cometa esa falta más. Me explico, es una forma menos traumática y dolorosa, por decirlo de alguna forma, de concientizarse uno y entender que el trabajo de nosotros es muy serio y es de lo que vivimos. (Entrevistado 3).*

- ✓ *Depende de la sanción porque si por una mala actuación mía, por ejemplo, en un testamento y un matrimonio, que son actos notariales, cometo un error que provoca una nulidad, cómo hacemos para repetir la ceremonia, por decir lo menos, las consecuencias pueden ser inimaginables; o cómo hacemos para repetir el testamento si la persona ya falleció, o en el caso de un proceso sucesorio, muchas veces son procesos que pueden terminar en litigio de años por no hacer las cosas bien desde el principio. En esos casos el daño es irreparable, pero en otro tipos de faltas que no tiene mayor trascendencia en el cliente o la fe notarial, considero que sí. Y en corrección formativa del profesional definitivamente si, eso es más efectivo que estar sancionado 8 días o 1 mes y no ocasiona tanto daño como si me suspendieran, donde ahí si la afectación para uno puede ser irreparable. (Entrevistado 3)*

Análisis.

En las preguntadas planteadas, si existe consenso entre los expertos de que las sanciones pueden ser reemplazadas o acompañadas por ejercicios formativos tal y como se hace en otras jurisdicciones, pero debe existir un análisis individual de cada caso.

Al respecto de los tipos de sanciones dispuestas el Código Notarial, en su artículo 139 se indica:

Las sanciones pueden consistir en apercibimiento, reprensión y suspensión en el ejercicio de la función notarial.

El apercibimiento y la reprensión procederán en caso de falta leve, según su importancia.

Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. (Código Notarial, 1998, art. 139)

Igualmente son coincidentes en que el tema de la reparación del daño no necesariamente puedan ser efectivas este tipo de recursos y está más bien supeditado al tipo de daño ocasionado.

Unidad de análisis 3: Reincidencia

En el caso de la tercera unidad de análisis, se propuso valorar si las medidas suspensivas dispuestas en el Código Notarial contribuyen a la no reincidencia del notario en la comisión de la falta, desde el punto de vista de determinar si es efectiva la aplicación de este tipo de sanciones en ese aspecto en particular.

Las categorías que se analizan a continuación surgen de las dos preguntas planteadas con relación a la tercera unidad de análisis las cuales son: ¿En cuál medida considera que una sanción de suspensión de la función notarial, es efectiva en términos de disminuir la probabilidad de que la falta sea cometida nuevamente?; ¿Cómo se comparan las medidas restaurativas con las sanciones disciplinarias en términos de eficacia para prevenir la recurrencia de conductas inapropiadas en el ámbito notarial?. El estudio de las respuestas deriva en las siguientes categorías:

Categoría 1: Necesidad de la sanción de suspensión.

Descripción.

Para formular la primera categoría se analizaron las respuestas a la pregunta de que en cuál medida una sanción de suspensión de la función notarial es efectiva cuando se analiza la probabilidad que esa persona sancionada vuelva a cometer la falta:

- ✓ *En todo lo que tenga que ver con el irrespeto a la fe pública. En general, ese es el concepto, si yo irrespeté las bases para dar fe pública todo eso debe tener consecuencias de suspensión. Si yo di fe pública de un poder que no existe. Si yo en el ejercicio de la fe pública hago un acto en donde digo que alguien comparece y no comparece. Si yo no verifico quiénes son las partes y doy fe pública de que sí son. Todo lo que tenga que ver con el ejercicio de la fe pública y la violación a los deberes de verificación de esa fe pública debe tener suspensión.*

*Entonces, si usted no sanciona, no para las actuaciones indebidas de ciertos notarios, la sanción en muchas ocasiones previene que el notario vuelva a cometer las faltas.
(Entrevistado 1)*

✓ *Primero que nada, habría que ver los diferentes delitos hay, los diferentes sanciones que se dan. Yo considero que la sanción del índice, si bien es necesario presentar el índice cada 15 días, es una sanción muy drástica.*

No se le da una oportunidad al notario. Hay sanciones que son provenientes del uso del protocolo que también este hay que enumerarlas, hay que verlas y analizarlas, también deberían de ser más analizadas.

Por ejemplo, hay una sanción que se da si el notario no firma el protocolo, inclusive puede acarrear la nulidad de un instrumento público. Pero habría que valorar en qué sentido fue que no lo firmó. Muchas veces se le llama para que lo firme y aun así lo sancionan, aunque la ley dice que es absolutamente nulo el instrumento que no está firmado por el notario.

Hay otra cosa muchas veces este la Dirección del Notariado y no tienen ninguna injerencia en los programas de formación de los notarios de la especialidad de derecho notarial. Ellos deberían de exigir o de o de acercarse a las universidades y decir, necesitamos que hagan hincapié en esto y esto. Porque muchas veces esa formación no la recibe uno en la Universidad cuando yo me hice este abogado no había especialidad en derecho notarial.

Yo pues conozco el tema por una formación que tuve de muchos años en el registro calificando documentos y viendo escrituras, pero la mayor parte de los notarios salen con deficiencias en el derecho notarial.

La dirección Nacional del Notariado pone un montón requisitos, de ¿cómo manejar el índice?, ¿Cómo manejar el archivo de referencias? Pero un montón de requisitos que hasta cuesta entenderlos: técnicos, computarizados y etcétera. Sin embargo, este no ven que también está la fe pública del notario y la valoración que da el notario, si le exige, pero le exigen que pida una serie de requisitos, pero muchas veces eso está en el notario. Si debe pedirlos o no porque él es el que conoce las partes y conoce el acto contrato que se está firmando.

Sí, ahí hay veces que esa discrecionalidad de notarios se le trata de quitar con esos diferentes reglamentos que para mí deben de revisarse.

Debe existir la sanción preventiva, que se vuelva a cometer un error es muy humano cometer errores, verdad? Entonces también por eso, los grados de sanción deben de estipularse, si por una vez omitió presentar el índice viene una sanción de amonestación,

pero si ya reincide en no presentarlo ya es diferente ya hay una negligencia y ahí no hay un error. (Entrevistado 2)

- ✓ *Mira, es que el que quiere ser deshonesto o no le importa la función es imposible disciplinarlo. En esos casos aunque lo suspendan tres veces, más bien se va y embarca a otros. En esos casos yo creo que de ninguna forma. En otras faltas más leves quizá sí, pero es una sanción muy dolorosa, creo que inclusive injusta en muchas situaciones y nosotros nos debemos al ejercicio de la función y hacemos lo necesario por mantenernos íntegros, no es el tipo de aprendizaje que uno quisiera tener, la coerción, porque lo único que cambia es que sos una persona amedrentada, temerosa y no creciste como profesional. (Entrevistado 3)*

Análisis.

Los expertos recomiendan el estudio de la falta cometida y el daño provocado, en esto incide en que sea efectiva o no la sanción; sin embargo, muchas faltas tienen probabilidad de cometerse por el simple error humano, muchas veces los procedimientos son engorrosos muy susceptibles al error y la Dirección Nacional de Notariado juzga sin conocer las causas por las que la falta fue cometida. Puede utilizarse más el recurso de la prevención y existir sanciones alternas, pero la sanción como tal, referida a la suspensión del ejercicio debe existir y debe utilizarse cuando sea necesaria. Otra justificante, solamente suspendiendo al notario del ejercicio es que muchas veces reacciona y opta por no reincidir en los errores que le conllevan a las sanciones.

Los Principios Deontológicos del Notariado Costarricense establecidos en el acuerdo 2014-002-004 del Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado hace mención del Deber de Obediencia y al respecto menciona:

“el notariado es una profesión liberal, pero su ministerio debe ejercerse en el marco de las directrices, lineamientos del Consejo Superior Notarial y las medidas de seguridad emitidas

por los diferentes órganos competentes del Estado, propios de la especial ejecución en que se encuentran” (Principios Deontológicos del Notariado Costarricense, p.4, 2014).

Es latente la responsabilidad que al respecto tiene el notario de respetar las directrices emanadas por el Consejo Superior Notarial y como se refieren al ejercicio como un “ministerio” haciendo constar la relevancia e importancia de la concesión que hace el Estado al notario de esa fe pública de la cual se revisten sus competencias. Y más allá de un llamado a la responsabilidad es un compromiso ético y moral adquirido. Podríamos decir entonces que así como el Estado otorga el privilegio al notario puede también disciplinarlo y quitárselo.

Categoría 2: Carácter complementario.

Descripción.

Esta categoría se sustenta en las respuestas dadas cuando se solicita a los entrevistados, mediante una comparación, justificar la eficacia de las medidas restaurativas respecto a las sanciones de suspensión, para prevenir la recurrencia de conductas inapropiadas en el ámbito notarial.

- ✓ *Las medidas restaurativas deben ser complementarias a las sanciones deben existir ambas, puede ser la medida restaurativa en una primer instancia para ciertas faltas aunque no para todas. (Entrevistado 1)*

- ✓ *Eso es evidente, este si hay una sanción disciplinaria tajante como las que hay ahora le digo, más bien lo que puede pasar es que crea un efecto negativo en el profesional, mientras que si hay una sanción acompañada de una restauración o una recertificación, estudiar el tema y analizar los puntos a favor y en contra de esa sanción, es diferente. El efecto va a ser más positivo y no negativo ni revanchista. (Entrevistado 2)*

- ✓ *Las dos son efectivas, dependiendo del tipo de falta como mencioné antes, pero me inclino por contar más con medidas restaurativas que son ejercicios más enriquecedores para la notaría, las sanciones disciplinarias como la suspensión del ejercicio causa un perjuicio muy grande y muchas veces de forma muy rigurosa. (Entrevistado 3)*

Análisis.

Las apreciaciones vertidas por los expertos consultados coinciden en el aspecto que tanto las medidas alternas como las sanciones disciplinarias son necesarias y que ambas funcionan mejor si son complementadas entre sí, dentro de un régimen disciplinario que considere ambas y que otorgue la posibilidad de recurrir, por ejemplo, a una medida alternativa en lugar de enfrentar una sanción.

Para que sea funcional debería estudiarse cada caso y considerar aspectos importantes y relevantes para determinar si es procedente o no la aplicación de una medida alterna.

Es importante contrastar en la teoría ambas posiciones, tanto la de la sanción administrativa como los principios de resolución alterna de conflictos, por ejemplo, en el Informe de Investigación Jurídica CIJUL titulado Procedimientos Sancionatorio y Disciplinario Administrativo, se hace una define de manera muy clara el fin y objeto de la sanción:

...en un sentido más estricto, la sanción es una garantía del cumplimiento de las normas y supone la inflicción de un mal como modalidad desfavorable de la reacción del ordenamiento. El Estado impone un perjuicio jurídico a una persona como consecuencia o efecto de una anterior actividad ilegal del sancionado. Representa, por tanto, la defensa del ordenamiento jurídico frente a la conculcación de sus disposiciones, establecida por las mismas fuentes creadoras del mandato, como único medio de hacer eficaz el Derecho.

Significa que el ordenamiento desaprueba el acto que se produce por la infracción, generando un movimiento de sostenimiento del orden jurídico, frente al comportamiento inadecuado. (CIJUL, Procedimientos Sancionatorio y Disciplinario Administrativo, p.14)

De resaltar que es una forma de defenderse por el quebranto de las disposiciones y que además es “el único medio” para hacer eficaz el derecho. Sin embargo, cuando estudiamos la resolución alternativa de conflictos como forma de dirimir conflictos, nos encontramos con métodos o mecanismos voluntarios, pacíficos y participativos, donde las partes pueden autogestionar las diferencias de su conflicto y construir soluciones mediante el diálogo.

Interpretación de los Datos

Pareciera que el principal reto con respecto a la imposición de una sanción suspensiva y su afectación del derecho al trabajo es encontrar un equilibrio, esto por cuanto evidentemente la sanción provoca una afectación directa al notario que sufre un menoscabo en su patrimonio por la imposibilidad del ejercicio de la función. En el caso de quienes realizan el ejercicio liberal de la profesión, dicha afectación puede ser parcial, aunque no menos grave, pero se debe pensar también en quien trabaja para una institución o corporación en cuyo caso representaría la pérdida de su trabajo o de un contrato.

Por otro lado, jurisprudencialmente ha indicado la Sala Constitucional, que la imposición de medidas disciplinarias que acarreen suspensión no representa una vulneración del derecho al trabajo; sin embargo, merece la pena contar con sistemas sancionatorios más robustos que dispongan normativamente de medidas alternas más allá de la mera suspensión y que hagan un estudio más detallado, junto con un acompañamiento al infractor, de las verdaderas causas por las que ha cometido la falta, estas son sin duda parte de las atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado como ente rector y fiscalizador de la función notarial.

En el tema de las causas probables que puedan conllevar sanciones de tipo suspensivo, la opinión vertida por los expertos refleja el hecho de que si bien es una situación no deseada tampoco influyen otros factores ajenos a la función y su régimen, que puedan incidir al grado de terminar siendo el notario sancionado sin la existencia de una actuación indebida de su parte, como podría ser el caso de sistemas de fiscalización deficientes o corruptos; es decir, el sistema sanciona por faltas realmente cometidas, si hay existencia de las mismas aunque en ocasiones se interpreta como muy riguroso tener como único medio la sanción de tipo suspensivo.

Nuevamente volvemos a encontrarnos con temas relacionados con la formación continua del profesional cuando observamos dentro de las causas temas relacionados con la impericia. Esto

podría deberse a deficiencias formativas del notario, fenómeno que podría concentrarse en cierto segmento del gremio con menos años de ejercicio; además, se evidencia que el ser una persona proba en el ejercicio de la función, no lo inhibe de poder cometer un error o una omisión como cualquier ser humano.

Cuando se adentra en la evaluación de la efectividad del régimen sancionatorio actual, hay coincidencia de criterios en cuanto a que la sanción debe existir, eso es evidente desde el punto de vista que es una potestad otorgada por el Estado a un ente como la Dirección Nacional de Notariado, criterio que además ha sido respaldado en numerosos fallos de la Sala Constitucional. Pero, el sistema adolece de un complemento, el de brindar alternativas previas a la sanción que también funcionen como medios para emendar las faltas y que además contribuyan en la formación profesional del notario. Debe ser más consecuente la Dirección Nacional de Notariado de apearse a lo que ya por ley y reglamento está estipulado como un compromiso y una misión, ejercer su función de órgano rector en temas como la determinación de acciones preventivas, formación de los notarios y capacitación; acciones, de las cuales carece el régimen sancionatorio actual y que definitivamente representan una oportunidad de mejora.

Plantear medios alternativos a la sanción es procedente en el tanto haya una efectiva reparación del daño. Cuando han sido vulnerados la fe pública, terceros o las partes, es difícil que los recursos formativos o deontológicos logren reparar esas vulneraciones y no pueden ser tomados como medio para disciplinar. Un caso específico son las faltas graves dispuestas actualmente en el régimen sancionatorio, allí se advierten los escenarios bajo los cuales la aplicación del régimen sancionatorio es, consecuentemente, más severo en la sanción y se remiten coincidentemente a los casos en que perjudique a las partes, terceros o la fe pública.

Algo que si pareciese ser un consenso, es que las sanciones actuales puedan ser reemplazadas o acompañadas por ejercicios formativos o deontológicos, esto propiciaría una participación más activa del infractor en el proceso de interiorización de la falta cometida, la comprensión de las causas y su corrección formativa.

Cuando se aborda el tema de la reincidencia y en cuál medida las sanciones de tipo suspensivo tienen un efecto positivo en este aspecto, puede afirmarse que en muchos tipos de faltas solamente con la sanción, entendida como la suspensión del ejercicio del notariado, resulta un medio efectivo para detener la reincidencia; sin embargo, en otro grupo de faltas, que podrían ser seleccionadas y clasificadas, resultaría más efectivo la utilización de recursos alternos porque responden a causas que se adecuan más a un abordaje formativo y de acompañamiento. Los principios deontológicos demandan, de alguna manera, un ejercicio de la profesión comprometido con las directrices y lineamientos, pero igualmente la normativa obliga a la dirección a buscar medios idóneos para contribuir en el crecimiento profesional del notario y mejoramiento de la función en general.

Al comparar medios de sanción disciplinarios que contemplen la suspensión del ejercicio versus medidas alternativas para prevenir la recurrencia de conductas o actos meritorios de sanción, las opiniones se dividen entre quienes piensan que ambos son igualmente efectivos y los que resaltan que las medidas alternativas son más efectivas porque involucran un estudio más a fondo de la falta cometida, ya que debe determinarse con certeza cuál es la medida alterna que mejor se ajustaría a la falta cometida, en lugar de imponer una suspensión apegada a un artículo que verifica solo la violación de un lineamiento o directriz específico sin un estudio más detallado. Sin embargo, lo que pareciera más acertado es que ambos sistemas se complementaran para lograr un régimen sancionatorio más robusto.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Abordando el tema de las conclusiones, se establecen aquellas que dan repuesta a los objetivos específicos planteados y soportan los resultados inferidos a través de la presente investigación. Seguidamente se enlistan cada uno de esos objetivos y las conclusiones respectivas:

Conclusiones por objetivos específicos.

Objetivo específico 1.

El primer objetivo específico establece: “Definir si el derecho al trabajo se ve afectado en la imposición de una medida suspensiva del régimen sancionatorio del Código Notarial”.

Se logró determinar, a través de la opinión de los expertos, que si existe una afectación del derecho al trabajo cuando se impone una sanción de tipo suspensivo al ejercicio de la función notarial; aunque finalmente se constató, respaldado en la jurisprudencia consultada de la Sala Constitucional en su voto N°03133-1992, que la suspensión del ejercicio no representa una violación al derecho constitucional, si constituye una afectación severa, directa e inmediata al medio principal de sustento del notario, como lo hizo saber el entrevistado número uno. Y no solamente desde el plano patrimonial hay una afectación, se ve igualmente afectado el plano profesional producto de la pérdida de prestigio, podríamos mencionar también la existencia de un daño moral y psicológico que no puede pasar desapercibido porque evidentemente una sanción de este tipo provoca un menoscabo en el plano emocional del afectado con toda la problemática asociada a partir de la sanción. Esto tiene respaldo con lo que menciona Petit (2019), al afirmar: “La noción de sanción será entendida en el presente trabajo en sentido estricto, como designación de una medida represiva, es decir, una medida que menoscaba la situación material o moral de un individuo, con el objetivo de reprimir una falta cometida por este”. (p.368)

De ninguna manera se cuestiona el poder sancionador que ostenta la Dirección Nacional de Notariado; en cambio, que no existan otros medios de resocialización y corrección formativa del notario cuando las mismas leyes y reglamentos, como el Código Notarial en su artículo 21 y el

Reglamento de Fiscalización Notarial en su artículo 1, invocan este tipo de recursos y los enlistan como deberes del órgano llamado a ser rector y fiscalizador la función notarial en nuestro país. Por el contrario, se percibe entre los notarios, según lo mencionaron los entrevistados 2 y 3, a la Dirección Nacional de Notariado como un órgano implacable que acude a la sanción como único medio para controlar el cumplimiento de los lineamientos y directrices, abandonando las otras potestades y responsabilidades que por ley se le han conferidas.

Al respecto ha mencionado Tirado (2011): “la razonabilidad implica evaluar si las restricciones que se imponen a los derechos o a la libertad de los individuos se adecuan a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como injustificadas o arbitrarias, sino como razonables; esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quiere alcanzar con ellas”. Debe velarse porque se respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad al imponer una sanción cosa que no es posible con la mera imposición de una suspensión del ejercicio, que pareciera ser arbitraria. Esto representa también una afectación del derecho al trabajo al no existir otros medios alternos que permitan corregir la falta sin recurrir a una privación del ejercicio.

Indagando en las probables causas por las que un notario puede ser susceptible a una sanción, con base en lo que mencionaron los expertos, se concluyó que el ejercicio indebido es la causa más probable, acerca de ella es importante destacar que podría estar asociada a razones de tipo formativo del notario o inclusive puede deberse a temas de actualización profesional. Es claro que el notario debe comprender que existen una serie de lineamientos y directrices emanados de la Dirección Nacional de Notariado y del mismo Código Notarial, que son de acatamiento obligatorio y terminan siendo mecanismos de resguardo por parte del ente, en su función de velar por el adecuado ejercicio de la función. Las sanciones que no son producto de actuaciones dolosas, precisamente vienen dadas por el incumplimiento de estos lineamientos y se ha comprendido por parte de los expertos consultados, que estos lineamientos pueden tornarse confusos y muy procedimentales. Es por esto por lo que se apunta, como se mencionó anteriormente, a causas relacionadas con temas didácticos la concurrencia de estas faltas y es el área que debe fortalecerse, si es que se quiere atacar de alguna forma la problemática.

Los notarios son fedatarios públicos, es una licencia otorgada por el Estado y como tal debe existir el compromiso de interiorizar la responsabilidad que esto representa. En este punto, precisamente los cursos deontológicos vienen a permear en la ética profesional del notario para de alguna forma lograr ese compromiso e identificación del profesional con la responsabilidad que le ha sido otorgada. Esto sin duda son recursos que vienen a fortalecer el notariado en nuestro país y de lo cual el sistema sancionatorio actual adolece de ellos.

Objetivo específico 2.

El segundo objetivo específico establece: “Valorar la aplicación de mecanismos de resolución alternativa a la sanción que cumplan con los fines de la sanción y mejore la eficiencia de la función notarial en Costa Rica”.

Se logró determinar mediante consenso entre los expertos consultados, que las sanciones de tipo suspensivo del ejercicio que establece el régimen disciplinario dispuesto en el Código Notarial son limitadas en su alcance, que requieren de un complemento. Es aquí donde toman relevancia los conceptos y principios de la resolución alterna de conflictos, en ese espíritu por alcanzar acuerdos o soluciones alejados de la sanción habitual y, por el contrario, buscar alternativas que sean de un alcance más integral y que ataquen realmente la causa raíz del problema sin la necesidad de generar una afectación laboral al notario; posición que respalda la idea de considerar un régimen disciplinario de este tipo.

Un punto muy importante mencionado por el entrevistado número 2 y que tiene un peso relevante para la implementación de propuestas de este tipo, es la importancia de que la Dirección Nacional de Notariado tenga un papel más protagónico en su relación con el notario, buscando una mayor integración y acompañamiento en la búsqueda de soluciones a estos retos que vengán a fortalecer el ejercicio de la profesión, notarios con una capacitación constante y fortalecidos desde el punto de vista formativo es sinónimo de un ejercicio de la función notarial más eficiente.

Acerca de lo mencionado por los expertos, sobre un estudio de las faltas en las que podrían considerarse acciones de este tipo, se determinó que la eventual aplicación de mecanismos de resolución alternativa a la sanción iría supeditado al tipo de daño ocasionado por la comisión de la falta y cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; por consiguiente, cuando se viera afectada la fe pública, las partes o un tercero no sería procedente aplicar un régimen disciplinario que incorpore medidas alternas a la sanción. Para este criterio se encontró respaldo en el mismo Código Notarial, que igualmente califica como falta grave con un tipo de sanción más severa, aquellas faltas en las que se afecte la fe pública, las partes o un tercero, tal como se apuntó anteriormente; por lo tanto, se encuentra una uniformidad de criterios entre lo que mencionaron los expertos y lo que establece el código lo cual representa un parámetro para valorar cuáles tipos de faltas podrían o no ser sujetas de medidas alternas diferentes de la suspensión del ejercicio. Habiendo realizado la selección de estas faltas, si se podría concluir que si se aplicaran medidas alternas para esas en particular, se cumpliría con los fines de la sanción de disciplinar al notario, cumplir con el ordenamiento jurídico y reparar el daño.

Objetivo específico 3.

El tercer objetivo específico establece: “Valorar si contribuye a la no reincidencia la aplicación de faltas suspensivas contempladas en el régimen sancionatorio del Código Notarial”.

La investigación concluye que la sanción de suspensión es necesaria, existen tipos de faltas, principalmente las precedidas de actuaciones dolosas, que indudablemente ameritan una suspensión del ejercicio para el profesional que la cometió, porque muchas veces es la única forma de disciplinar al notario y además la más efectiva y proporcional. Esta efectividad se ve traducida en que aquel notario que decidiera dolosamente cometer alguna falta ve suspendida la fe pública previamente otorgada por el Estado, para que así no sea capaz de causar más afectaciones a otras personas. Definitivamente este medio sancionatorio es eficiente en términos de reincidencia, pero mientras tanto perdure la sanción, no se brindan más herramientas para un abordaje más integral a quien cometió la falta. A la postre, tal y como indica el entrevistado 2, esto puede causar un efecto negativo en quien cometió la falta por lo que cataloga como un efecto “revanchista”.

Ahora bien, también es necesaria la sanción en los casos en que exista reincidencia de la falta o quienes hayan sido apercibidos previamente, en los casos mencionados y ante la eventual posibilidad de aplicar medidas alternas a la sanción como medio disciplinario, debería analizarse primero el caso individualmente y comprobar que el sujeto es realmente meritorio de contar con una oportunidad de este tipo, con el único fin de propiciar la mejora continua de la función notarial que se traduciría en profesionales con un mejor conocimiento de la función notarial y con un alto compromiso hacia el debido ejercicio, lo cual eventualmente tendría efectos más positivos que la imposición de la sanción suspensiva como tal.

Se estableció que la eventual incorporación de medidas alternas a las sanciones dispuestas en el régimen sancionatorio del Código Notarial deberían ser complementarias a las ya existentes, como se concluyó anteriormente, la sanción de suspensión del ejercicio hacia el notario infractor es en muchos casos necesaria, no se pretende suplantar una forma de sancionar por otra, por el contrario, la propuesta tiene que venir a complementar y fortalecer el régimen sancionatorio en favor del mejoramiento de la eficiencia de la función notarial.

Ante dicho panorama y de acuerdo a lo que se ha concluido en cada una de las variables y objetivos planteados en esta investigación, debería centrarse el análisis de las faltas susceptibles a incorporar medios alternativos de sanción, en aquellas que son competencia de la Dirección Nacional de Notariado que son de tipo administrativo y tienen que ver con el cumplimiento de lineamientos y directrices, la mayoría de estas se estipulan en el Reglamento de Fiscalización Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, a partir del cual se puede realizar una clasificación de las faltas que podrían optar por una medida alterna como acción correctiva ante la falta cometida.

Finalmente, en cuanto a la pregunta de investigación que ha motivado este trabajo, se ha logrado determinar que las medidas sancionatorias actuales del régimen disciplinario de los notarios dispuesto en el Código Notarial, son parcialmente efectivas en términos de corregir conductas y mejorar la eficiencia de la función notarial, esto porque indudablemente deben ser complementadas por ejercicios formativos y otros recursos que vengán a corregir deficiencias, en muchos casos de formación o actualización profesional, hasta que no se haga esto serán recurrentes

las faltas porque no hay corrección de la causa raíz que las motivo, lo cual se ha concluido responden principalmente al ejercicio indebido; por lo tanto la conducta no será corregida.

Debe existir igualmente, un mayor acercamiento de parte de la Dirección Nacional de Notariado con los notarios y no limitarse a la suspensión del ejercicio como medio correctivo y sancionatorio. Así como este ente tiene una potestad sancionatoria otorgada por el Estado y estipulada en el Código Notarial, la misma ley también le otorga una potestad formativa y de fiscalización del correcto ejercicio de la función notarial. Entonces, así como es diligente en el cumplimiento de la parte sancionatoria, debe abocarse también a facilitar herramientas formativas y medios de resocialización para el notario público. Hacer esto representará un mejoramiento paulatino del ejercicio notarial, actualmente el sistema de la forma en que está dispuesto carece de estos atributos, solamente se ejecutan sanciones de suspensión a los notarios sancionados, lo cual definitivamente no pareciera estar vinculado a planes estratégicos con visiones y metas claras y definidas.

Con respecto al tema de violación del derecho al trabajo, se concluyó previamente que no existe tal, pero que indudablemente la afectación es considerable, y tomando en cuenta que podrían implementarse medios alternativos a la sanción de suspensión como recursos disciplinarios, podría llegarse a catalogar alguna de estas sanciones como desproporcionada ya que pudo haberse optado por un recurso diferente, igual de eficiente, o mejor, en términos de corrección de la falta y reparación del daño.

Recomendaciones

En el apartado de recomendaciones es importante enfocarse en las sugerencias que han brindado los expertos a través de las sesiones de entrevista, además de lo que se logró estudiar y considerar a lo largo del desarrollo del trabajo.

Como primer punto, es importante que el régimen disciplinario dispuesto en el Código Notarial incorpore medidas alternativas a la sanción de suspensión que fortalezcan la eficiencia de la función notarial, sean respetuosas del derecho al trabajo y cumplan con los fines de la sanción. Dichos recursos podrían consistir en programas de formación académica electivas para la persona sujeta a un proceso sancionatorio, como una alternativa previa a la sanción, así como cursos deontológicos igualmente formativos.

Debe realizarse una clasificación de las faltas que pueden ser susceptibles a optar por medios alternativos disciplinarios previos a la sanción, los cuales podrían centrarse en aquellas que son competencia disciplinaria de la Dirección Nacional de Notariado y las que se incluyen en el Reglamento de Fiscalización de la Función Notarial, que son más relacionados con cumplimiento de directrices y lineamientos, es decir, de tipo administrativo.

Aquellas faltas que afecten la fe pública, la víctima, terceros y principalmente en las que exista actuación dolosa de parte del notario, deberán sujetarse a la sanción de suspensión del ejercicio como lo dispone el Código Notarial y que en su mayoría son competencia de los juzgados notariales.

Otros recursos como la recertificación notarial, que comprenda un examen de evaluación de conocimientos cada cierto periodo de tiempo puede ser muy efectivo para atacar causas recurrentes de faltas, como lo es el ejercicio indebido; de esta manera, la Dirección Nacional de Notariado puede contribuir a fortalecer la preparación profesional de los notarios y medir el nivel de conocimiento entre los profesionales activos.

Ideas como exámenes de incorporación a la función notarial son también otras alternativas que se podrían explorar, con la intención de seguir atacando las bases formativas del notario, no solo desde el punto de vista de conocimiento sino también desde el plano ético y moral.

Por último, es preciso que se realicen otras investigaciones relacionadas al tema, pero enfocadas en evaluar la competencia jurisdiccional del Tribunal de Notariado, aunque en este tipo de sanciones existen motivaciones y efectos distintos al tipo de falta administrativa, si es importante explorar si algún otro tipo de recurso o sistema alternativo a la sanción podrían representar beneficios en distintas áreas, y lo más importante, continuar fortaleciendo el ejercicio del notariado en nuestro país.

Referencias

- Arias Sancho, Maxiliano. La Dirección Nacional de Notariado como ente rector de la Actividad Notarial en Costa Rica. Tesis de grado para optar al título de licenciatura en Derecho. U.C.R. 2001. Pp. 232, 235. (Clásico)
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1998, 22 de noviembre) Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N°7727. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26393.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1998, 14 de enero) Código Notarial N°7764. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683.
- Ávila, G (2020). Efectividad en la aplicación de la norma en los casos clais de mujeres en Perez Zeledón, año 2020. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Universidad Latina de Costa Rica. https://repositorio.ulatina.ac.cr/bitstream/20.500.12411/173/1/TFG_Ulatina_Alejandra_Avila_Carranza.pdf
- Carhuama, J.M. (2017). La responsabilidad notarial a propósito del artículo 55 de la ley del notariado. (Tesis para optar por el grado de Maestro en Derecho Empresarial) Universidad de Lima, Perú. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5933/Carhuamaca_Soto_Juan_Miguel.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cárdenas, A. (2018). Necesidad de un reglamento de faltas y sanciones para los notarios de fe pública. (Tesis para optar por el grado de Maestría en Derecho Notarial y Registral) Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10843/1/T-UCSG-POS-DNR-35.pdf>

- Chacón, L. (2018). La problemática de los delitos que generan el fraude registral. (Trabajo final de graduación para optar por el grado de Maestría Profesional en Derecho) Universidad Latina de Costa Rica, Costa Rica. https://repositorio.ulatina.ac.cr/bitstream/20.500.12411/1890/1/TFG_Ulatina_Luis_Chaco_n_Alvarado.pdf
- Chambi, L. (2008). Necesidad de reglamento de faltas y sanciones para los notarios de la fe pública. (Tesis de grado para optar por el título de Licenciada en Derecho) Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia. <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/20113/T-2720.pdf?sequence=1>
- Chapoñan, J. (2020). Implementación de seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones. (Tesis para optar por el grado de Bachiller en Derecho) Universidad Señor de Sipán, Perú. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7252/Chapo%C3%B1an%20Guivar%20Jhonatan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corte Suprema de Justicia. Tribunal Disciplinario Notarial. Voto N°191-2011, de las once horas del 24 de agosto del 2011 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-524920>
- Corte Suprema de Justicia. Tribunal Disciplinario Notarial. Voto N°181-2016, de las once horas quince minutos del 16 de diciembre del 2016 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-701137>
- Corte Suprema de Justicia. Sala Primera. Voto N°00500-2000, de las 9:07 horas del 30 de junio del dos mil <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-876258>
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Voto N°2006-005976, de las 15:15 horas del 03 de mayo de dos mil seis <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-370351>

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Voto N°03133-1992, de las 10:00 horas del 21 de octubre de mil novecientos noventa y dos <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80512>

Dirección Nacional de Notariado, (2024, 27 de octubre). Sitio web oficial. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=96259&nValor3=128832

Dirección Nacional de Notariado, Consejo Superior Notarial (2014, 29 de enero) Principios Deontológicos del Notariado Costarricense. <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/lineamientos%20deontologicos%20del%20notario%20costarricense.pdf>

Dirección Nacional de Notariado (2022, 12 de enero) Reglamento de fiscalización notarial de la Dirección Nacional de Notariado Acuerdo 2022-001-004. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=96259&nValor3=128832

Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta, Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education, Año de edición: 2018.

Infante Meléndez, Gustavo A. (2005). Naturaleza jurídica del notario costarricense. Revista de Ciencias Jurídicas. 106 (1), 194. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1381>

Informe de investigación CIJUL. (2007). Principios Generales del Derecho Notarial, Centro de Información Jurídica en Línea. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Nzc3>

Informe de investigación CIJUL. (2006). Procedimientos Sancionatorio y Disciplinario Administrativo, Centro de Información Jurídica en Línea. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>

- Lobo, C. (2019). Necesidad de un código de ética notarial en el contexto costarricense. (Tesis para optar por el grado de Especialidad en Derecho Notarial y Registral) Universidad Internacional de las Américas, Costa Rica.
<http://repositorio.uia.ac.cr:8080/server/api/core/bitstreams/154f0eeb-98c7-4aad-8642-69f0d6aaa3c4/content>
- Petit, J. (2019). La proporcionalidad de las sanciones administrativas. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, N°22, pp.367-397
<https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/PETIT.pdf>
- Tirado, J. (2011). Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Perú, N°67, pp. 457, 467 <https://corteidh.or.cr/tablas/r28752.pdf>
- Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta. Sentencia número 171 de las siete horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil once. Expediente: 10-003774-1027-CA.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-518715>
- Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. SECCIÓN TERCERA. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. ANEXO A. Resolución N°348-2008. ,Goicoechea, a las dieciséis horas del treinta de mayo del dos mil ocho. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-409152>
- Salas, B. (2019). Responsabilidad Civil del Notario Público Derivada de Condenaciones Penales. (Tesis para optar por el grado de Especialidad en Derecho Notarial y Registral) Universidad Internacional de las Américas, Costa Rica.
<http://repositorio.uia.ac.cr:8080/server/api/core/bitstreams/9c3bc762-5862-4b95-a7fd-434e0e988855/content>

Apéndice

Apéndice A. Cuestionario

Universidad Internacional de las Américas

Investigador: Diego Varela Solano.

Introducción: El presente cuestionario tiene por finalidad la recolección de datos relevantes para la resolución del proyecto de investigación titulado “Análisis de medidas alternativas al régimen disciplinario de los notarios del Código Notarial como influencia en la eficiencia de la función notarial y del derecho al trabajo de los notarios”.

Por favor, con base en su experiencia y conocimientos, conteste ampliamente las siguientes preguntas, el nombre e información personal de los entrevistados se mantendrá bajo estricta confidencialidad y no se mencionará dentro del trabajo. Únicamente le solicito por favor detallar sus atestados, de forma general, para respaldar el criterio profesional de los expertos consultados.

Si tiene dudas o consultas con alguna de las preguntas por favor no dude en comunicarse conmigo en cualquier momento al número 8881-1831.

Preguntas:

1. ¿Cuáles cree serían los efectos a nivel laboral, si usted se viera sometido al cumplimiento de una de las sanciones dispuestas en el Código Notarial que acarreen una suspensión del ejercicio?
2. Desde su experiencia, ¿cuáles podrían ser las causas por las que sería usted susceptible de sufrir alguna de las sanciones dispuestas en el código Notarial?

3. ¿Considera que las sanciones impuestas por el régimen disciplinario de los notarios son efectivas en términos de la corrección de la falta cometida?
4. ¿Considera viable que algunas de las sanciones dispuestas en el código notarial sean reemplazadas por ejercicios formativos o deontológicos? Fundamente.
5. ¿Considera que los recursos sancionatorios formativos o deontológicos cumplen con los fines de reparación del daño y corrección formativa del profesional?
6. ¿En cuál medida considera que una sanción de suspensión de la función notarial es efectiva en términos de disminuir la probabilidad de que la falta sea cometida nuevamente? Comente.
7. ¿Cómo se comparan las medidas restaurativas o alternas con las sanciones disciplinarias en términos de eficacia para prevenir la recurrencia de conductas inapropiadas en el ámbito notarial? Justifique.

Apéndice B. Entrevista a experto 1

Entrevista realizada experto consultado número 1, Licenciado en Derecho, Especialista en Derecho Público, con 35 años de experiencia en el ejercicio profesional y la función notarial, asesor legal en las áreas de derecho público, empresarial y notarial. Ha ocupado cargo en juzgados civiles y contenciosos administrativos, en la junta administrativa del Registro Nacional y el Consejo Superior Notarial e Instituto Costarricense de Derecho Notarial, exprofesor universitario en Derecho Administrativo, Tributario, Notarial y Registral.

1. ¿Cuáles cree serían los efectos a nivel laboral, si usted se viera sometido al cumplimiento de una de las sanciones dispuestas en el Código Notarial que acarreen una suspensión del ejercicio?

Los efectos son inmediatos y directos. O sea, usted no va a poder ejercer la función y por lo tanto, como no puede ejercer la función pues va a dejar de tener ingresos por ahí. Eso no es extraño, digamos que eso pasa. Le voy a poner un ejemplo, si usted. Notario de una entidad financiera, por ejemplo las entidades verifican que usted esté al día con la caja, con hacienda, etcétera. Y en el momento en el que, ni siquiera esperan una suspensión notarial, si usted no está el día con Hacienda con la caja, inmediatamente suspenden la asignación de casos y obviamente ocurre lo mismo con la suspensión del ejercicio. Nuevamente, eso está relacionado directamente con el deber de cumplir las obligaciones formales que la profesión me obliga. Y sí, claro, si me suspenden inmediatamente la afectación es directa. O sea, en ese momento yo dejaré de ganar dinero por el ejercicio de la función notarial. Recordemos que siempre que siempre podré ser abogado si no hay nada que me afecte con eso.

2. Desde su experiencia, ¿cuáles podrían ser las causas por las que sería usted susceptible de sufrir alguna de las sanciones dispuestas en el código Notarial?

Bien, básicamente es el ejercicio indebido de la función de cualquier forma, llámese por impericia, llámese por dolo, llámese por descuido como usted quiera. Pero cualquier equivocación

que tenga el nombre de dolo, descuido o impericia, lo que sea que genere un cumplimiento de las obligaciones como notario va a tener una consecuencia directa.

Don José Miguel Fonseca, decía, los notarios tenemos una pata en la cárcel. ¿Por qué? Porque efectivamente nuestra función es tan delicada. Que no nos podemos descuidar nada, ni un segundo, yo a veces me despierto a las 6:00 de la mañana cuando estoy con un tema de una escritura. Digo yo no he puesto tal cosa o no realizar tal cosa porque la función es muy delicada.

3. ¿Considera que las sanciones impuestas por el régimen disciplinario de los notarios son efectivas en términos de la corrección de la falta cometida?

Sí, a mí me parece que sí, yo soy del criterio de que sí, es que el problema vamos a ver, el problema es que no es la sanción per se no es incluso suficiente, le hace falta hacer algo más, que es ver cómo corregir falta la segunda parte. Vamos a ver. Yo creo que en muchos casos hay que sancionar. Porque el problema es que si no sanciona como somos tantos. Estamos hablando de 10000 personas, pero falta la segunda parte, por eso yo hablaba de la recertificación y de la capacitación en general. Falta decir, bueno amigo, usted si fue por dolo está jodida la cosa, porque ya usted ya sabía para dónde iba, pero si usted fue por impericia, por usted podemos hacer algo y entonces a mí me parece que en la mayoría de los casos falta la segunda parte y coincido con que las faltas propias de la dirección, en algunas, propias de la dirección, no del juzgado, sí puede haber “un antes de” la sanción, por lo menos una vez y por condiciones específicas, pero sí las sanciones sí son necesarias en muchos casos, porque, como le digo, de lo contrario, se nos convertiría esto en una fiesta peluche.

4. ¿Considera viable que algunas de las sanciones dispuestas en el código notarial sean reemplazadas por ejercicios formativos o deontológicos? Fundamente.

Definitivamente, verdad, sí. No todos pero si y no necesariamente reemplazadas sino acompañadas.

5. ¿Considera que los recursos sancionatorios formativos o deontológicos cumplen con los fines de reparación del daño y corrección formativa del profesional?

Con la segunda parte sí (corrección formativa), con la primera no (reparación del daño), porque en la reparación del daño, eso va a depender mucho de qué pasó y cuáles fueron las consecuencias. Vamos a ver, si yo hice una certificación que dice que una persona era representante legal y no puse que no hayan estado al día con beneficiarios finales, con base en esa certificación, el notario hace una escritura y vende un vehículo, el daño que se produce ahí ya es grave porque el vehículo cuando llegue a inscribirse no se va a inscribir porque la sociedad no está al día con beneficiarios finales y por lo tanto su escritura se va a quedar sin escribir para saecula saeculorum, porque ojalá sea de extranjero y una cosa de esas y era el último bien que tenían, entonces no es lo mismo esa consecuencia a que yo notario diga: “llame al de la sociedad y le digo mira me hacen un favor de presentar la declaración porque es que no puedo escribir sin eso, ah si dame 10 minutos, ya la presenté... se inscribe y ahí no pasó nada.

Está supeditado al tipo de daño, cada caso debe ser analizado individualmente. pero eso igualmente nos da pie a definir. ¿Entonces, cuáles sí y cuáles no? Porque si no reparo el daño haciendo un curso, pues no pudo ir.

Respondiendo a su pregunta, usted no puede pasar a la voz pareja porque no todos los casos son iguales, entonces sesga y tiene que cuando usted hace la ciega tiene que sesgar para usar una palabra muy parecida. Usted no puede hacer la voz pareja porque no todos los casos son iguales, tiene que hacer sesgos para saber ¿cuál es el trigo que puede cortar y cuál es el trigo que se puede quedar?

6. ¿En cuál medida considera que una sanción de suspensión de la función notarial es efectiva en términos de disminuir la probabilidad de que la falta sea cometida nuevamente? Comente.

En todo lo que tenga que ver con el irrespeto a la fe pública. En general, ese es el concepto, si yo irrespeté las bases para dar fe pública todo eso debe tener consecuencias de suspensión. Si yo di fe pública de un poder que no existe. Si yo en el ejercicio de la fe pública hago un acto en donde digo que alguien comparece y no comparece. Si yo no verifico quiénes son las partes y doy fe pública de que sí son.

Todo lo que tenga que ver con el ejercicio de la fe pública y la violación a los deberes de verificación de esa fe pública debe tener suspensión.

Entonces, si usted no sanciona, no para las actuaciones indebidas de ciertos notarios, la sanción en muchas ocasiones previene que el notario vuelva a cometer las faltas. Ya pasa la raya el hecho de que alguien diga. Haga, testimonios y matrices ese tipo de cosas, pero de eso lo estamos hablando.

7. ¿Cómo se comparan las medidas restaurativas o alternas con las sanciones disciplinarias en términos de eficacia para prevenir la recurrencia de conductas inapropiadas en el ámbito notarial? Justifique.

Las medidas restaurativas deben ser complementarias a las sanciones deben existir ambas, puede ser la medida restaurativa en una primer instancia para ciertas faltas aunque no para todas.

Pues entonces ahí, probablemente lo que está pasando es que están aplicándole el reglamento bastante bien, porque por ejemplo digamos, a mí me llegan aquí, yo no tengo. Eso. La firma digital, que es un deber funcional para los notarios. Tener firma digital es un deber funcional. ¿Están los lineamientos? Yo no puedo no tenerla porque no puedo hacer mi función sin firma digital porque no puedo mentar estructuras al registro. ¿Yo puedo verificar en beneficiar y finalmente entonces qué hacen? No tienen bueno, licenciado saque cita y nos avisa cuando. Tiene 15 años. Y bien. Tiene firme dato a cabo eso es.

Entonces, digamos, eso es importante y con lo siguiente es así y cuidado de nuevo, porque como le digo muchas veces, es el mismo Mae o los mismos 10 carajos de verdad que son los que están incumpliendo con la presentación. Es decir, entonces claro, aparecen las faltas una o dos es el mismo carajo.

Apéndice C. Entrevista a experto 2

Entrevista realizada experto consultado número 2, Licenciado en Derecho, Notario con 30 años de experiencia en el ejercicio profesional y la función notarial, asesor legal en las áreas de derecho civil y comercial, abogado externo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Trabajo en el Registro Público por 25 años ocupando diversos puestos hasta el departamento de asesoría legal, exprofesor universitario en Derecho Notarial y Registral.

1. ¿Cuáles cree serían los efectos a nivel laboral, si usted se viera sometido al cumplimiento de una de las sanciones dispuestas en el Código Notarial que acarreen una suspensión del ejercicio?

Negativos. Va en perjuicio de mi desarrollo como profesional y en perjuicio económico. Y generalmente esas sanciones vienen de primer orden. O sea, faltó el índice e inmediatamente viene la sanción. Debería verse antes ¿por qué fue que no se logró ese asunto? o ¿por qué fue que se cometió un error al no recoger una firma? o cualquier otra acción disciplinaria y una vez que se le dé esa oportunidad al profesional determinar si cabe o no cabe la suspensión, porque la suspensión por sí misma no ejemplariza el no cometer ese error. Debería de tomarse otras medidas alternativas como es llevar cursos o algunas capacitaciones para lograr que no se vuelva a cometer ese error. La sanción más bien crea en el ser humano una reacción negativa. Porque muchas veces se le está sancionando sin saber qué fue lo que sucedió.

2. Desde su experiencia, ¿cuáles podrían ser las causas por las que sería usted susceptible de sufrir alguna de las sanciones dispuestas en el código Notarial?

Bueno por cuestiones de omisiones como lo puede ser la presentación de un índice, por la falta de cuidado, o por cualquier cosa que no sea dolosa, es que ahí quiero llegar, una cosa es cometer un error que conlleve una sanción pero de una forma involuntaria, y el ejemplo son los índices, que muchas veces uno este por X circunstancia se le va y está corriendo a última hora a presentarlos, tal vez dentro de los 2 días de gracia. Pero otra cosa es que se trate a través de un instrumento público de cometer un delito.

3. ¿Considera que las sanciones impuestas por el régimen disciplinario de los notarios son efectivas en términos de la corrección de la falta cometida?

No, porque la sanción por sí sola lo que conlleva es una reacción negativa de quien la recibe. Yo propondría que, si hay que aplicar una sanción, después de ciertas circunstancias claras que definitivamente no hay escape, que exista un medio claro concientizar al notario de los errores que está cometiendo. Existen, por ejemplo en otras jurisdicciones y con otras leyes, alternativas como hacer trabajos comunales tal vez llamándole de otra manera, pero sí podría ser que el notario podría realizar algún tipo de actividad que lo haga ver en realidad cuál fue la falta que cometió y cómo se recupera y no vuelva a cometerse.

4. ¿Considera viable que algunas de las sanciones dispuestas en el código notarial sean reemplazadas por ejercicios formativos o deontológicos? Fundamente.

Sí, lo considero positivo. De las diferentes legislaciones en Costa Rica en todas las materias este se ha estipulado mucho que se venga en métodos para concientizar a las personas de la falta o delito cometido, por ejemplo nos podemos ir a la ley de tránsito, verdad? Cuando se le bajan puntos y se le lleva a que haga trabajo comunal y que lleve los cursos de manejo desde el principio, para lograr reincorporarse. No sancionar al notario, sino que hacerle una prevención para que cumpliendo puede seguir ejerciendo la profesión y llevando uno de esos cursos. Si no lo lleva o vuelve a incurrir, pues ya es diferente, pero hay una primero una prevención. Vean que hasta en el derecho penal. En el derecho penal para algunos delitos penales se le permite a los condenados varias formas de restauración. Bueno en el derecho notarial se podría buscar el medio para que a través de esa, por decirlo, no sé si cabe la palabra, esa escolarización, de la persona que permita ver claramente la causa de la falta que cometió.

5. ¿Considera que los recursos sancionatorios formativos o deontológicos cumplen con los fines de reparación del daño y corrección formativa del profesional?

Bueno de lo de la reparación del daño, habría que ver cada caso específico. Pero la corrección profesional disciplinaria, este sí, sí, me parece que sí cumple ese objetivo. Sí cumple el

objetivo de concientizar al profesional del error. Que no está cometiendo, es que tenemos que tener claro una cosa, una cosa es el error, que muchas veces por un error se lleva una sanción y una sanción fuerte, que inclusive lo impide seguir trabajando y otras veces se comete un delito, que ya ahí si estamos hablando de otra cosa, en un delito ya hay dolo, hay otras actuaciones que ya serían de valorar, pero considero, no sé si estoy equivocado, en nuestro régimen disciplinario no hay una valoración para determinar si lo que hubo fue un error o un delito, sino que lo que hay es una sanción de un de Tajo, de una sola vez.

6. ¿En cuál medida considera que una sanción de suspensión de la función notarial es efectiva en términos de disminuir la probabilidad de que la falta sea cometida nuevamente? Comente.

Primero que nada, habría que ver los diferentes delitos, los diferentes sanciones que se dan. Yo considero que la sanción del índice, si bien es necesario presentar el índice cada 15 días, es una sanción muy drástica. No se le da una oportunidad al notario. Hay sanciones que son provenientes del uso del protocolo que también hay que enumerarlas, hay que verlas y analizarlas, también deberían de ser más más analizadas. Por ejemplo, hay una sanción que se da si el notario no firma el protocolo, inclusive puede acarrear la nulidad de un instrumento público. Pero habría que valorar en qué sentido fue que no lo firmó. Muchas veces se le llama para que lo firme y aun así lo sancionan, aunque la ley dice que es absolutamente nulo el instrumento que no está firmado por el notario.

Hay otra cosa muchas veces este la Dirección del Notariado y no tienen ninguna injerencia en los programas de formación de los notarios de la especialidad de derecho notarial. Ellos deberían de exigir o de o de acercarse a las universidades y decir, necesitamos que hagan hincapié en esto y esto. Porque muchas veces esa formación no la recibe uno en la Universidad cuando yo me hice este abogado no había especialidad en derecho notarial.

Yo pues conozco el tema por una formación que tuve de muchos años en el registro calificando documentos y viendo escrituras, pero la mayor parte de los notarios salen con deficiencias en el derecho notarial.

La dirección Nacional del Notariado pone un montón requisitos, de ¿cómo manejar el índice?, ¿Cómo manejar el protocolo de referencia? Pero un montón de requisitos que hasta cuesta entenderlos: técnicos, computarizados y etcétera. Sin embargo, no ven que también está la fe pública del notario y la valoración que da el notario, si le exige, pero le exigen que pida una serie de requisitos, pero muchas veces eso está en el notario. Si debe pedirlos o no porque él es el que conoce las partes y conoce el acto contrato que se está firmando.

Sí ahí hay veces que esa discrecionalidad de notarios se le trata de quitar con esos diferentes reglamentos que para mí deben de revisarse.

Debe existir la sanción preventiva, que se vuelva a cometer un error es muy humano cometer errores, verdad? Entonces también por eso, los grados de sanción deben de estipularse, si por una vez omitió presentar el índice viene una sanción de amonestación, pero si ya reincide en no presentarlo ya es diferente ya hay una negligencia y ahí no hay un error.

7. ¿Cómo se comparan las medidas restaurativas o alternas con las sanciones disciplinarias en términos de eficacia para prevenir la recurrencia de conductas inapropiadas en el ámbito notarial? Justifique.

Eso es evidente, este si hay una sanción disciplinaria tajante como las que hay ahora le digo, más bien lo que puede pasar es que crea un efecto negativo en el profesional, mientras que si hay una sanción acompañada de una restauración o una recertificación, estudiar el tema y analizar los puntos a favor y en contra de esa sanción, es diferente. El efecto va a ser más positivo y no negativo ni revanchista.

Apéndice D. Entrevista a experto 3

Entrevista realizada experto consultado número 3, Licenciada en Derecho y Notaria con 25 años de experiencia en el ejercicio profesional y la función notarial, asesora legal en las áreas de derecho civil y comercial, abogada y notaria externa del Banco Nacional y la Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo.

1. ¿Cuáles cree serían los efectos a nivel laboral, si usted se viera sometido al cumplimiento de una de las sanciones dispuestas en el Código Notarial que acarreen una suspensión del ejercicio?

Bueno definitivamente el más complicado sería el efecto patrimonial ya que tendría que dejar de trabajar en lo que percibo el 95% de mis ingresos, además de eso, soy abogada externa de bancos y mutuales y es requisito indispensable estar libre de sanciones y amonestaciones con el Colegio de Abogados y la Dirección Nacional de Notariado. Es decir, no es que me dejan de dar trabajo mientras dure la sanción, es que del todo me eliminarían de la terna de abogados externo de las instituciones. En caso de que intentara colocarme en otro lugar tendría esa mancha en mi expediente e igualmente me perjudicaría aunque tuviera experiencia previa.

2. Desde su experiencia, ¿cuáles podrían ser las causas por las que sería usted susceptible de sufrir alguna de las sanciones dispuestas en el código Notarial?

Mirá, las causas pueden ser cualquiera, uno como humano y en nuestra calidad de Notarios estamos expuestos al error, en una ocasión me vi propensa a una sanción por dejar de presentar un índice, el único en el que me he atrasado en mi vida, por dicha había coincidido con unos cambios que estaba realizando la Dirección y eran varios notarios que estaban en la misma situación y nos “perdonaron” a todos, pero fue un momento muy apremiante en el que yo decía, por Dios, ¿cómo siendo la primera y única vez que me ha pasado algo como esto yo voy a terminar siendo castigada?, y no creas, esto es un mundo comercial y empresarial, nosotros como notarios no escapamos de la

competencia y de luchar por mantener clientes, hay colegas que se aprovechan de situaciones como estas para desprestigiarla.

En fin, pueden ser por errores como esos de índices, archivo de referencias, cosas procedimentales que hay que estar pendiente para no fallar uno; también la Dirección en veces es muy intransigente, no escucha razones parece que fueran como enemigos de uno como si uno no se hubiera preocupado en 25 años de ejercicio en ser una notaría diligente. Aparte de eso muchas veces hacen cambios y como que complican las cosas, en esos momentos se siente uno tan vulnerable con el miedo de que la suspendan si se jala una torta.

3. ¿Considera que las sanciones impuestas por el régimen disciplinario de los notarios son efectivas en términos de la corrección de la falta cometida?

De los que son de la Dirección considero que sí, es que, por ejemplo a mí, esa vez del índice me entró tanto miedo a quedarme sin mis trabajo y mis contratos que yo soy una que me pongo recordatorios por todo lado, pero pienso que no debería ser así y podría ser más informativa la Dirección con un trato más personal, sentirse uno cobijado. Pienso igual que las personas que constantemente se la están jugando y saben que los pueden suspender, pues esos si no hay forma, aunque los sancionen van a seguir en las mismas, más bien están acostumbrados y uno piensa que para que se la juegan tanto si haciendo eso no ganan la mayor cosa, es peor estar suspendido, ahí si la Dirección podría hacer ese trabajo de concientizar al notario, darles unos cursos de ética a ver si el gremio se va mejorando un poco.

4. ¿Considera viable que algunas de las sanciones dispuestas en el código notarial sean reemplazadas por ejercicios formativos o deontológicos? Fundamente.

Si por supuesto, es mil veces mejor llegar y cumplir con un curso de re educación que recibir una sanción, vea, esa experiencia para mí que llegué a estar a las puertas de ser sancionada, creo que el efecto hubiese sido igual si me meten en un aula y me dicen “usted está aquí porque cometió una falta que la próxima vez que la cometa va a resultar en una sanción, tome aquí están los puntos en los que fallo y así es como se debe llevar, estas otras son buenas prácticas que le van a ayudar a

que no cometa esa falta más. Me explico, es una forma menos traumática y dolorosa, por decirlo de alguna forma, de concientizarse uno y entender que el trabajo de nosotros es muy serio y es de lo que vivimos.

5. ¿Considera que los recursos sancionatorios formativos o deontológicos cumplen con los fines de reparación del daño y corrección formativa del profesional?

Depende de la sanción porque si por una mala actuación mía, por ejemplo, en un testamento y un matrimonio, que son actos notariales, cometo un error que provoca una nulidad, cómo hacemos para repetir la ceremonia, por decir lo menos, las consecuencias pueden ser inimaginables; o cómo hacemos para repetir el testamento si la persona ya falleció, o en el caso de un proceso sucesorio, muchas veces son procesos que pueden terminar en litigio de años por no hacer las cosas bien desde el principio. En esos casos el daño es irreparable, pero en otro tipos de faltas que no tiene mayor trascendencia en el cliente o la fe notarial, considero que sí. Y en corrección formativa del profesional definitivamente si, eso es más efectivo que estar sancionado 8 días o 1 mes y no ocasiona tanto daño como si me suspendieran, donde ahí si la afectación para uno puede ser irreparable.

6. ¿En cuál medida considera que una sanción de suspensión de la función notarial es efectiva en términos de disminuir la probabilidad de que la falta sea cometida nuevamente? Comente.

Mira, es que el que quiere ser deshonesto o no le importa la función es imposible disciplinarlo. En esos casos aunque lo suspendan tres veces, más bien se va y embarca a otros. En esos casos yo creo que de ninguna forma. En otras faltas más leves quizá sí, pero es una sanción muy dolorosa, creo que inclusive injusta en muchas situaciones y nosotros nos debemos al ejercicio de la función y hacemos lo necesario por mantenernos íntegros, no es el tipo de aprendizaje que uno quisiera tener, la coerción, porque lo único que cambia es que sos una persona amedrentada, temerosa y no creciste como profesional.

7. ¿Cómo se comparan las medidas restaurativas o alternas con las sanciones disciplinarias en términos de eficacia para prevenir la recurrencia de conductas inapropiadas en el ámbito notarial? Justifique.

Las dos son efectivas, dependiendo del tipo de falta como mencioné antes, pero me inclino por contar más con medidas restaurativas que son ejercicios más enriquecedores para la notaría, las sanciones disciplinarias como la suspensión del ejercicio causa un perjuicio muy grande y muchas veces de forma muy rigurosa.